

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE CALATRAVA

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico de Argamasilla de Calatrava, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente texto:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA.

Ámbito de aplicación, competencias y régimen jurídico.

Artículo 1º.

I.- La presente Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico, tiene por objeto regular el uso y comportamiento de las vías públicas por los usuarios en el municipio de Argamasilla de Calatrava, la circulación de vehículos, la circulación de peatones, la circulación de animales y comportamiento de sus conductores por las vías de uso público en el núcleo urbano de la localidad. Obligando sus normas a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, y los que tengan esa aptitud, sean de uso común, y en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. En concreto los preceptos de la presente norma serán aplicables:

a) A los titulares de las vías públicas o privadas, y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos en concepto de peatones, ya sean que circulen de forma individual o en grupo.

b) A las personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el Inciso anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

c) A los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico.

II.- El presente articulado y relación codificada de infracciones también serán de aplicación en:

a) Polígonos Industriales El Cabezuelo I y II.

b) Futuros Polígonos y desarrollos que se construyan.

c) Urbanizaciones que se construyan fuera del casco urbano y sean competencia municipal.

d) Caminos vecinales y públicos que sean titularidad del municipio.

e) Urbanizaciones Privadas y complejos privados siempre que sean de uso común o sean utilizados por un número indeterminado de personas.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas sustraídos al uso público y destinado al uso exclusivo de sus propietarios y sus dependientes.

Competencias.

I. Le corresponde al municipio de Argamasilla de Calatrava las siguientes competencias:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, por medio de agentes propios, en vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté atribuida expresamente a otra Administración.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, del uso de las vías urbanas de su titularidad, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, el uso peatonal de las calles, el estacionamiento limitado, la regulación de los estacionamientos de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

c) La inmovilización de los vehículos en estacionamiento en zonas limitadas, por carecer de autorización administrativa, Seguro obligatorio y en los demás supuestos establecidos en la presente ordenanza o previstos en la Ley. Así como la retirada de los vehículos cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente estacionados en zonas de estacionamiento restringido, así como en los demás supuestos previstos en la presente ordenanza o previstos en la ley.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran por el casco urbano.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por drogas en las vías y terrenos de ámbito de aplicación de esta ordenanza a través de sus agentes de la Policía Local encargados de la gestión, control y vigilancia del tráfico.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sean necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Régimen jurídico.

La presente Ordenanza ha sido aprobada de conformidad con las competencias y facultades que reconoce a la Administración Local la Ley de Bases de Régimen Local y el R.D.L. 339/1990, del 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (Ley de 25 de Julio de 1.989) y sus sucesivas reformas:

* Real Decreto 1428/2003, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

* Ley 17/2005, de 19 de Julio, por el que se regula el permiso y licencia de conducción por puntos.

* Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, por el que se modifica el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

* Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, texto refundido de la Ley de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Aplicación subsidiaria.- Lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo contenido en las normas de rango superior en sus textos normativos y régimen sancionador, así como lo que dispongan las normas superiores en rango y que deroguen a las vigentes. -

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

Artículo 2º. Usuarios.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES.

Sección I.

Artículo 3º. Conductores de vehículos.

1. Se deberá conducir con la diligencia, precaución y no distracción necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Queda terminante prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. El conductor de un vehículo debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deben adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se traten de niños y ancianos, personas ciegas o personas con discapacidad o problemas con movilidad.

4. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

5. Los Titulares y los Arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conllevan su utilización, manteniéndolos en las condiciones legales y reglamentarias establecidas, y deben impedir que sean conducidos por quienes no hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Sección II.

Artículo 4º. Circulación de animales.

1. Los conductores de animales deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlos al aproximarse a otros usuarios de la vía, debiendo adoptar las medidas precisas de seguridad.

2. Los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía.

3. No pueden invadir zonas peatonales.

4. A los conductores de animales y caballerías les está prohibido dejarlos sueltos y vagar libremente o abandonar su conducción.

5. Los animales de montura deben ir conducidos por personas mayores de 18 años.

6. Los propietarios y poseedores de los perros y otros animales domésticos podrán circular por aceras o paseos debiéndolos llevar siempre sujetos por correas u otros mecanismos.

7. Los rebaños serán conducidos los más próximos posible al borde derecho de la vía sin ocupar más de la mitad derecha de la vía.

8. Si circularan por la noche o por una vía insuficientemente iluminada los conducirán por el lado más próximo al centro de la calzada y señalizados con luces blancas o amarillas por delante y rojo en la parte de atrás.

9. Deberán ceder el paso a los conductores, que gozarán de prioridad de paso, a excepción de los siguientes supuestos que gozarán de prioridad de paso con respecto de los vehículos:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con el vehículo para entrar a otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

Sección III.

Artículo 5º. Actividades que afectan a la conducción.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente en la conducción, que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. Deberá mantener la posición adecuada, la del resto de pasajeros, y la adecuada colocación de objetos y animales transportados para que no exista interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

2. Es incompatible con la conducción y la atención permanente el uso de dispositivos por el conductor de acceso a pantallas de internet, monitores de televisión, video o DVD. Exceptuando, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

visión de acceso o bajada de peatones o para la visión de vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

3. Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido. Excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de pruebas de aptitud de circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas, cuando así lo exija el Reglamento General de Circulación.

4. Se prohíbe durante la conducción la utilización de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

5. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo, se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros. Quedando excluidos de la prohibición los que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

Sección IV.

Artículo 6º. Visibilidad en el vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía sin interferencias de láminas ni adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibido en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

TÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Sección I. Sentido de circulación.

Artículo 7º. Norma general.

1. Como norma general en vías de doble sentido de circulación, los vehículos circularán por las vías por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada manteniendo la separación lateral suficiente para realizar los cruces con seguridad con el resto de vehículos.

2. En vías de único sentido de circulación se circulará por la parte de la vía que indique la señalización.

3. En calzadas de único sentido con más de un carril para la circulación, delimitados por marcas longitudinales los conductores de vehículos podrán utilizar el carril que mejor convenga a su destino, siempre que no sea un obstáculo para la circulación del resto de vehículos, y no podrá abandonarlo nada más que para cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

4. No se podrá circular por una vía cerrada al tráfico contraviniendo una prohibición o restricción.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sección II. Cortes de la vías.

Artículo 8.

1. Cuando por razones de seguridad, fluidez en la circulación, realización de eventos, comitivas u otras circunstancias que indique la Autoridad municipal se podrá acordar el cierre de la circulación de las vías ordenándose otro sentido de la circulación.

2. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, en las funciones que tienen encomendadas podrán con carácter cautelar proceder al cierre de las vías que consideren oportunas por razones del tráfico, acordar un sentido alternativo a la circulación, cambiar el sentido de circulación del sentido contrario al habitual y habilitar carriles al sentido contrario al habitual. Permaneciendo dicha circunstancia hasta que desaparezcan las causas que la motivaron.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá cortar una vía pública o camino público sin disponer de la preceptiva Autorización Municipal.

Sección III. Circulación en zonas peatonales.

Artículo 9.

1. No está permitida la circulación de cualquier vehículo incluidos los ciclos, patinetes eléctricos, vehículos de tracción animal y animales de montura por las aceras, paseos, parques o zonas reservadas a peatones.

2. Con carácter excepcional por la Autoridad Municipal o los Agentes de la Autoridad, podrán autorizar la circulación de vehículos por estas zonas restringidas a la circulación.

Sección IV. Limitaciones a la circulación a vehículos.

Artículo 10. Vehículos ttes. mercancías peligrosas.

1. No podrán circular por vías urbanas vehículos que transporten mercancías peligrosas debiendo utilizar las vías alternativas y disponibles para este tipo de transporte. Tampoco podrán circular por el casco urbano los vehículos destinados a este tipo de transporte de mercancías peligrosas que vayan vacíos y no acrediten ante los Agentes de la circulación, que han practicado el ADR.

Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en las vías públicas, dentro del casco urbano, urbanizaciones y sus proximidades, y calles de los polígonos industriales a excepción de los estacionamientos de sus bases y a salvo de lo expresado en el apartado segundo de este artículo.

2. No obstante, se permitirá la circulación de los vehículos que transporten combustibles, gases licuados u otro tipo de mercancías siempre que su destino sea el poblado y a sólo los efectos de realizar la descarga, que deberán acreditar ante los agentes de la autoridad mediante hoja de ruta o pedido.

Artículo 11. Vehículos que excedan dimensiones o peso.

1. No se podrá circular por todas las vías públicas que comprenden el casco urbano con un límite de peso máximo autorizado a 5,5 toneladas, debiendo utilizar obligatoriamente las vías alternativas y señalizadas al efecto.

Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en las vías públicas, dentro del casco urbano, urbanizaciones y sus proximidades, a excepción de los estacionamientos en sus bases y garajes públicos o particulares, y a salvo de lo expresado en el apartado segundo de este artículo.

2. No obstante, se permitirá la circulación en el casco urbano de vehículos que excedan el peso máximo autorizado siempre que sus conductores se dirijan a realizar operaciones de carga y descarga en el interior de la población y lo acrediten documentalmente ante los agentes, los vehículos destinados al transporte colectivo de personas siempre que tengan que ejecutar paradas en el casco urbano y los usuarios que tengan tractores, maquinaria o camiones que dispongan de garajes o recintos cerrados para su estacionamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. Los vehículos que excedan de las dimensiones máximas no podrán circular por los lugares donde les afecten las restricciones.

4. Los vehículos especiales deberán utilizar las vías alternativas para su circulación, y sólo podrán circular por el casco urbano siempre que sean autorizados por la Autoridad Municipal.

Sección V. Isletas, glorietas y dispositivos de guía.

Artículo 12.

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de éstos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de aquéllas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de vía.

Sección VI. División de las vías en calzadas.

Artículo 13.

1. En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha.

2. Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos o en único sentido permanente o temporal, según se disponga mediante las correspondientes señales, según lo disponga la Autoridad Local siempre que esté convenientemente señalizado.

Capítulo II. Velocidad.

Sección I.

Artículo 14.

1. Todo conductor está obligado a respetar los Límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Sección II. Moderación de velocidad.

Artículo 15.

1. Se circulará a velocidad moderada, y si fuera preciso se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, y en especial en:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando, o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.

b) Al aproximarse a ciclos circulando, en las intersecciones y sus proximidades, en los pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de circulación, al acercarse a mercados, centros docentes o lugares en que sea previsible la presencia de niños.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, especialmente cuando se trate de transporte escolar.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f) Al circular en pavimento deslizante, o cuando se pueda proyectar gravilla, agua u otras materias al resto de usuarios de la vía.

g) Al aproximarse a pasos a nivel, Glorietas, intersecciones, lugares de visibilidad reducida o estrechamientos.

h) En el cruce con otro vehículo cuando las circunstancias de la vía no permitan realizarlo con seguridad.

i) En caso de deslumbramiento.

j) Cuando haya niebla, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo y humo.

Sección III. Límites de velocidad.

Artículo 16.

1. No se podrá circular en las vías del municipio de Argamasilla de Calatrava, a una velocidad superior a 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora. Dicha norma regirá para todo el casco urbano de la localidad mediante la señalización establecida en las entradas al poblado, no obstante, en determinadas vías se podrá reducir el límite previsto siempre que se lo considere la Autoridad Local mediante la correspondiente señalización.

2. Circunstancialmente por razones justificadas los Agentes de la Circulación podrán reducir la velocidad mediante la instalación de señales provisionales.

3. No se podrá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a una velocidad anormalmente reducida.

Sección IV. Distancias entre vehículos.

Artículo 17.

1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

2. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, sin que pueda hacerlo de forma brusca.

Sección V. Pruebas deportivas, otros usos y competiciones.

Artículo 18.

1. La realización de pruebas deportivas, certámenes o actividades públicas masivas, ya se celebren a pie o por medio de cualquier tipo de vehículos o animales, que discurran por el término municipal, requerirán autorización previa y expresa del órgano competente.

2. Para la obtención de la autorización municipal, los organizadores deberán presentar una solicitud, adjuntando plano del itinerario o actividad, copia del seguro de responsabilidad civil, con una antelación mínima de quince días en el Registro General del Ayuntamiento y dirigido a la Sra. Alcaldesa.

3. La autorización será competencia de la Junta de Gobierno Local previo informe de la Jefatura de la Policía Local, que podrá formular indicaciones proponiendo alteraciones en el itinerario solicitado por razones de seguridad y viabilidad del tráfico, dando cuenta de ello a los organizadores previamente, a la decisión que se adopte.

4. La señalización de la vía y de las comitivas será competencia de los organizadores con indicación de los agentes del tráfico, y las concentraciones masivas deberán ir señalizadas por la noche con luces blancas por delante y rojas por detrás.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo en los recintos autorizados.

Capítulo III. Prioridad de paso.

Sección I. Normas de prioridad en las intersecciones.

El conductor de un vehículo que tenga que ceder el paso a otro no debe iniciar o continuar la marcha o su maniobra, ni reemprenderla, hasta que se asegure que con ello no obliga al conductor del vehículo que tiene preferencia a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad, debiendo mostrar con la suficiente antelación la reducción paulatina de velocidad y debe mostrar con la suficiente antelación la forma de circular.

Artículo 19. Intersecciones señalizadas.

1. Los conductores de los vehículos deberán ceder el paso a los vehículos que disponen de preferencia en los siguientes casos:

- Los conductores que circulen por una calzada señalizada con calzada con prioridad.
- En los cruces regulados por semáforos, cuando lo indique la señal luminosa.
- En la intersección señalizada con la señal de CEDA EL PASO.
- En las intersecciones señalizadas con la señal de STOP.

Artículo 20. Intersecciones sin señalizar.

1. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor de un vehículo está obligado a cederlo en los siguientes casos:

- A los vehículos que se aproximen por su derecha.
- A los vehículos que circulen sobre una vía pavimentada sobre la no pavimentada.
- A los vehículos que circulen por raíles.
- A los vehículos que circulen y se hallen dentro de glorieta o vía circular sobre los que pretenden acceder a ellas.

Artículo 21. Obstrucción transversal.

1. Ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones, si queda detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

2. Todo conductor que detenido en una intersección regulada por semáforo y su situación constituya obstáculo para la circulación deberá salir de ella siempre que no entorpezca la marcha de los demás usuarios.

Sección II. Estrechamientos.

Artículo 22.

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea muy difícil o imposible el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto tendrá preferencia de paso el que hubiese entrado el primero. En caso de duda tendrá preferencia el vehículo con mayores dificultades en la maniobra.

2. La circulación por puentes, o vías donde exista señal de preferencia de paso tendrán prioridad sobre los vehículos en sentido contrario.

3. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de una vía y se encuentre esperando los que lleguen después esperarán detrás del primero.

4. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal de obras destinado a la circulación de vehículos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sección III. Prioridad de paso de servicios de urgencia.

Artículo 23.

1. Tendrán preferencia de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos en servicio de urgencia, públicos y privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y en las condiciones previstas reglamentarias. Haciendo un uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en la prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías y semáforos sin antes extremar las precauciones, y que no existe riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

2. Los Agentes de la autoridad responsables de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de ésta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación, determinando, asimismo, los lugares donde deben situarse los vehículos de servicios de urgencia u otros servicios especiales.

3. Los demás conductores tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y del lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a la derecha o deteniéndose si fuera preciso.

4. Cuando un vehículo de policía manifieste su presencia y se sitúe detrás de otro vehículo y active además de un dispositivo de luz azul hacia delante o destellante o intermitente, el conductor del vehículo deberá detenerlo a la derecha siguiendo las instrucciones del agente.

Capítulo IV. Incorporación a la circulación, cambios de dirección, de sentido, marcha atrás.

Artículo 24.

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a ésta que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, que puede realizarlo sin peligro para el resto de usuarios, cediendo el paso a los otros vehículos, y teniendo en cuenta la posición, la trayectoria y la velocidad de éstos, debiendo señalizar la maniobra de forma óptica.

2. Los conductores de los vehículos facilitarán en la medida de lo posible la maniobra de los transportes colectivos de viajeros cuando pretendan incorporarse a la circulación desde una parada señalizada. Debiendo los vehículos desplazarse lateralmente siempre que fuera posible o reducir la velocidad o incluso detenerse si fuera preciso. Ello no modifica la obligación que tienen los conductores de transporte colectivo de viajeros para adoptar las medidas oportunas para evitar todo accidente.

3. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o la izquierda deberá advertirlo con la suficiente antelación a los conductores que circulan detrás suyo mediante la correspondiente señalización óptica.

4. En vías de único sentido de circulación con más de un carril de circulación no realizarán los desplazamientos laterales de cambios de carril sin señalizar la maniobra y respetando la prioridad de paso del resto de vehículos que circulen por el carril que pretenda ocupar.

5. En vías de doble sentido de circulación los cambios de dirección a la izquierda se ceñirá lo más próximo posible a la marca longitudinal o centro de la calzada sin invadir el carril contrario, señalizando la maniobra de giro con la suficiente antelación, no realizando la maniobra de giro a la izquier-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

da cuando circulen vehículos en sentido contrario y hasta que pueda realizarla con seguridad, debiendo ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

6. El conductor de un vehículo que pretenda realizar un cambio de sentido invirtiendo el sentido de su marcha, deberá realizarlo en un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que intercepe la vía el menor tiempo posible. Debiéndolo advertir con las señales preceptivas con la antelación suficiente y deberá cerciorarse que no a poner en peligro u obstaculizar con su maniobra al resto de usuarios de la vía. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar la maniobra y esperar al momento oportuno para realizarla, y siempre y cuando su permanencia en la calzada no impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo.

Se prohíbe realizar cambios de sentido de la marcha en todos los supuestos anteriores cuando no se den las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, túneles y en los lugares que esté prohibido el adelantamiento.

7. Se prohíbe circular marcha atrás, salvo en los casos que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha, siempre serán realizada como maniobra complementaria y recorrido mínimo posible.

8. La maniobra de marcha atrás debe efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las instrucciones de una tercera persona.

9. El recorrido máximo permitido para realizar la maniobra de marcha atrás, como maniobra complementaria de parada, estacionamiento o incorporación a la circulación será como máximo de 15 metros, no se podrá invadir el cruce de vías.

Está prohibido realizar la maniobra de marcha atrás, circulando en sentido contrario al estipulado en un tramo largo de vía, contraviniendo la prohibición o prescripción establecida y que rija en dicha vía.

Capítulo V. Adelantamientos.

Artículo 25.

1. Como norma general el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda al vehículo que se pretende adelantar y ocupando la totalidad del carril, a excepción de los adelantamientos de ciclos o ciclomotores, que deberán realizarse, ocupando la totalidad o parte del carril contiguo o contrario, en su caso, y guardando una anchura de seguridad al menos de 1,5 metros con respecto al ciclo o ciclomotor.

2. Excepcionalmente, cuando exista espacio para ello y el conductor del vehículo que pretenda adelantar esté señalizando su propósito de girar a la izquierda o parar en dicho sentido se podrá adelantar por la derecha adoptando las máximas precauciones y señalizando la maniobra.

Dentro de poblado en las calzadas que tengan por lo menos, dos carriles reservados para la circulación en el mismo sentido de la marcha, delimitados por marcas longitudinales, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

3. Todo desplazamiento lateral que implique un adelantamiento deberá señalizarse previamente.

4. Las normas generales del adelantamiento y su ejecución serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación, Sección II y III y IV.

5. Está prohibido adelantar.

a) En los lugares de visibilidad reducida.

b) En los pasos de peatones señalizados como tal, en las intersecciones con vías para ciclistas, en los pasos a nivel y en sus proximidades.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan su visibilidad lateral.

Tampoco será aplicable dicha prohibición en un paso de peatones señalizado cuando el adelantamiento se realice a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones o en sus proximidades, salvo cuando se realice:

Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

En los casos permitidos por la derecha.

En calzadas que gocen de prioridad y haya señal que lo indique.

El adelantamiento se efectúe a un vehículo de dos ruedas.

6. Los rebasamientos de los vehículos inmovilizados u obstáculos en las vías se podrán ejecutar siempre que se haya cerciorado que puede realizarlo sin peligro para el resto de usuarios.

Capítulo VI. Parada y estacionamiento.

Sección I. Normas generales.

Artículo 26.

1. Por el presente capítulo se regula con carácter general, la Parada y Estacionamiento de vehículos en el municipio de Argamasilla de Calatrava, pudiéndose establecer, por decisión del órgano municipal correspondiente las limitaciones de su uso en función del tiempo y del espacio, así como el establecimiento de zonas de estacionamiento limitado y vigilado en zonas señalizadas como zona azul o de residentes.

2. La parada y el estacionamiento se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, salvo en vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo de la vía si lo permite la señalización.

3. La reglamentación anterior regirá en vías que no exista señalización vertical que regule el estacionamiento por quincenas o meses, en este caso los usuarios deberán estacionar sus vehículos en el lugar que lo permita la vía debiendo cambiar alternativamente el sentido del estacionamiento cuando cambie de fecha.

4. La Parada y el Estacionamiento deberán efectuarse en los lugares permitidos por la señalización y de tal modo que el vehículo no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el de evitar, que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. En vías urbanas se permite la parada y el estacionamiento de grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados, siempre que no cree un nuevo peligro ni cause obstáculo a la circulación.

5. La Parada y el Estacionamiento se realizarán situándose el vehículo paralelamente al borde de la calzada dejando un espacio entre el bordillo y la acera no superior a 25 centímetros en los estacionamientos situados en línea o cordón, y dejando el espacio suficiente entre vehículos para poder ocupar el resto de estacionamientos y permitir la maniobra de salida del resto de usuarios.

6. Los estacionamientos señalizados en forma de batería o angular sólo se podrá utilizar el espacio delimitado y señalizado sin invadir el resto de espacios señalizados.

7. Los vehículos a motor y ciclomotores deberán seguir las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque, y si se alejare del vehículo adoptar las medidas necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c) Dejar la primera velocidad conectada en pendientes y la marcha atrás en descendentes.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 PMA, autobús o conjunto de vehículos y se estacione en pendientes estarán convenientemente calzados, sin que se pueda emplear a tales fines elementos como piedras u otros objetos no destinados para dicha función o bien colocando el vehículo con apoyo de una de las ruedas directrices al bordillo de la acera.

Sección II. Lugares donde se prohíbe la parada.

Artículo 27.

1. Queda prohibido parar en los siguientes lugares:

- a) En los lugares señalizados con señal vertical.
- b) En los lugares señalizados con marca vial amarilla continua o cualquier señal vertical o marca vial que lo prohíba.
- c) En Isletas, refugios, medianas etc.
- d) Sobre las aceras y zonas peatonales.
- e) En Puentes o Túneles.
- f) En los Pasos de peatones o Pasos elevados.
- g) En las intersecciones o en sus proximidades.
- h) A menos de 5 metros de una esquina o bifurcación.
- l) En los carriles reservados para el tte. Público urbano.
- j) En las paradas de taxis.
- k) En las paradas de Bus
- l) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- m) En zonas reservadas para las Fuerzas de Seguridad.
- n) En zonas reservadas para Ambulancias y servicios de urgencia.
- ñ) En las zonas que se obstaculice la circulación, se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios, a quienes les obligue a realizar maniobras.

Sección III. Lugares donde se prohíbe el estacionamiento.

Artículo 28.

1. Queda prohibido Estacionar en los siguientes lugares: En todos los casos descritos en el artículo anterior y además en:

- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal con limitación horaria o zona de residentes.
- p) En las zonas reservadas para carga y descarga.
- q) Delante de los Vados señalizados con placa municipal.
- r) En Doble fila.
- s) En lugar señalizado con marca vial amarilla discontinua.
- t) En lugar señalizado con marca amarilla de zigzag.
- v) En lugar señalizado con marca vial roja y blanca.
- w) En lugar señalizado con cuadrícula amarilla o señal que limita la detención de los vehículos.
- x) En las aceras, paseos, pasos de peatones, elevados y demás zonas peatonales.
- y) En zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con discapacidad.

Sección IV. Paradas y estacionamientos peligrosos y que obstaculizan la circulación.

Artículo 29.

1. Se consideran paradas y estacionamientos peligrosos y que obstaculizan gravemente la circulación a efectos de constituir infracciones GRAVES, los siguientes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella sea inferior a tres metros.
- b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de un vado señalizado correctamente.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal de pasos rebajados para disminuidos físicos.
- f) Cuando se realice en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización al tráfico.
- g) Cuando se realice el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga durante sus horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se realice en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se realice en paradas de Tte. Público o taxis.
- j) Cuando el estacionamiento se realice en espacios reservados para servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se realice en medio de la calzada.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en las calles Ctra. De Puertollano y Calle Cervantes.
- m) Cuando el estacionamiento se realice en zona reservada por señales provisionales por organización de eventos y comitivas: procesiones, fiestas, reservas de estacionamiento y organizaciones del Ayuntamiento.
- n) Cuando las paradas y los estacionamientos constituyan un peligro gravemente al tráfico de peatones, vehículos o animales.

Capítulo VII. Carga y descarga y ttes. de mercancías.

Artículo 30.

1. Las labores de carga y descarga se realizarán con los vehículos destinados al transporte de mercancías y dentro de las zonas reservadas a tal efecto durante el horario establecido mediante la correspondiente señalización.
2. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la zona rodada al tráfico.
3. En ningún caso se podrá invadir las zonas peatonales con los vehículos para realizar la carga y descarga.
4. En ningún caso se invadirán los accesos a vados autorizados con placas municipales.
5. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la parte de lantera en el sentido de la circulación general de la vía, excepto en el caso de señalización en zonas de parada y estacionamiento en batería, en el que el vehículo no podrá superar el espacio señalado a tal fin.
6. Las mercancías no se podrán depositar en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del vehículo al inmueble o a la inversa.
7. La carga y descarga de materias peligrosas como combustibles, gas etc., serán realizadas exclusivamente en los lugares autorizados y no podrán detenerse ni estacionar en lugares distintos a los establecidos.
8. Toda tarea de carga y descarga deberá señalizarse con los triángulos de pre señalización de peligro por sus conductores.
9. El transporte de mercancías será realizado de la forma que se garantice y se evite la pérdida de la mercancía.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

10. Los vehículos que transporten tierras, arenas, gravillas o materias que puedan producir polvo deberán circular cubiertos con una lona para evitar su pérdida o caída.

11. Los vehículos pesados y maquinarias de obras que circulen por la vía pública adoptarán las medidas necesarias para evitar depositar sobre la vía tierra, barro u otras materias que arrastren en la banda de rodadura de los neumáticos.

12. Está prohibido realizar descargas o arrojar las aguas residuales, combustibles, aceites u otras materias en la vía pública o lugares no autorizados.

13. La dimensión de la carga para vehículos destinados al transporte de mercancías indivisibles no podrán superar las siguientes longitudes:

a) Vehículos de longitud superior a 5 metros, dos metros por delante y tres metros por la parte posterior.

b) Vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros no podrán superar 1/3 de la longitud total del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

c) La Anchura superior que podrá superar será de 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

d) El resto de vehículos no destinados exclusivamente al tte., de mercancías, la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10% de su longitud y si fuera indivisible, un 15%.

e) En todo caso la carga que sobresalga por detrás de los vehículos deberá ser señalizada con la señal V-20.

f) Cuando la carga sobresalga de la proyección de la planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de las vías públicas, y deberá ir resguardada la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o un choque.

Capítulo VIII. Obras en las vías públicas y obstáculos.

Artículo 31. Ámbito de aplicación, licencia de obras y autorización.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto instalado en la vía pública de forma permanente u provisional necesita de autorización previa del titular de la vía.

2. La realización de obras que afecten a las vías públicas deberán contar con la Autorización previa del Ayuntamiento, debiéndola acreditar ante los Agentes de la Policía Local mediante la posesión de la correspondiente Licencia Municipal de obras.

3. La Licencia de obras se deberá poseer con la debida antelación y en todo caso antes del comienzo de las obras.

4. La Licencia deberá estar a disposición de los agentes de la autoridad para proceder a su revisión en la misma obra.

5. El promotor, titular de la obra, constructor o persona responsable deberá comunicar antes del inicio de las obras y seguir las instrucciones de señalización y ordenación del tráfico por obras que le indique la Concejalía responsable y la Policía Local.

Artículo 32. Señalización de las obras.

1. El titular, promotor de la obra, sea persona física o jurídica será la persona responsable de la señalización de la obra, teniendo las siguientes obligaciones:

a) Señalizar durante el día la obra con señales de advertencia de peligro obras, estrechamientos de calzada y límites de velocidad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Señalizar durante la noche la zona de afección de obras con luces amarillas y rojas cuando impliquen cierre de calzadas.

2. Especialmente se señalizarán las ocupaciones de la calzada con materiales de obra, los contenedores y andamios.

3. Los andamios que corten la acera o invadan la zona peatonal necesitarán autorización municipal.

4. Las empresas titulares de los contenedores serán los responsables de su señalización, los cuales deberán estar dotados en los cuatro laterales superiores de cinta adhesiva reflectante de color rojo y blanco de la suficiente anchura y longitud para que sean visibles por cualquier conductor de día y de noche.

5. Toda obra que implique el corte o desvío del tráfico será el titular de la obra o promotor el que tiene la obligación de señalizarla previa autorización municipal e informe preceptivo de la Policía Local.

6. En las vías que, por su intensa circulación, como la ctra. de Puertollano o calle Cervantes, sea necesario regular el tráfico por seguridad será el titular o promotor de la obra quién deberá regular el tráfico con el personal y medios que sean suficientes. Para ello antes de comenzar la obra deberán comunicar a la Jefatura de Policía Local su intención y seguir sus indicaciones, sin perjuicio de las infracciones que pudiera cometer en esta materia, el promotor de la obra será el responsable de los hechos que se pudieran producir por su omisión o defectuosa señalización o regulación.

Artículo 33. Responsables en el corte de vías por obras.

1. Previo al corte total o parcial de una vía el titular o promotor de la obra deberá solicitar en las oficinas municipales la preceptiva autorización, siendo responsable de la carencia o ausencia de Autorización.

2. El titular o promotor de la obra será el responsable en caso de cortar la vía de señalizarla correctamente por señales reglamentarias.

3. Los conductores de los vehículos que transporten los materiales para las obras antes de cortar una vía deberán cerciorarse que sus titulares disponen de Autorización absteniéndose en caso de carecer de ella, siendo responsables en caso de cortar la vía sin autorización por obstaculizar la circulación de la vía sin autorización.

Artículo 34. Otros obstáculos en la vía y deterioro de las vías por materias depositadas, lavados y otros usos.

1. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos, materiales o materias, que puedan entorpecer la circulación, parada o estacionamientos, hacerlos peligrosos, o deteriorar aquella o sus instalaciones, especialmente se prohíbe la pérdida de líquidos o aceites por los vehículos en mal estado por sus titulares.

2. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas necesarias para advertirlo al resto de usuarios para no dificultar la circulación. No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos de peatones y bandas transversales, siempre que cumplan con regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y garantice la seguridad vial de los usuarios, y en particular de los ciclistas.

3. Se prohíbe lavar los vehículos en la vía pública.

4. Se prohíbe lavar los animales en la vía pública.

5. Se prohíben las actividades que generen polvo, humo o desprendan materias que afecten a la circulación de vehículos.

6. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a incendios u objetos en general poner en peligro la seguridad vial.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

7. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes.

8. No pueden circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los establecidos, ni emitiendo gases o humos en valores superiores a los establecidos. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias en estas materias.

Capítulo IX. Utilización del alumbrado.

Artículo 35.

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida de sol deben llevar encendido el alumbrado reglamentario.

2. Las bicicletas además estarán dotadas de elementos reflectantes debidamente homologados.

3. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

4. Los vehículos a motor y ciclomotores deben llevar encendido el alumbrado de corto alcance entre la puesta y salida de sol en vías insuficientemente iluminadas.

5. Se prohíbe la utilización del alumbrado de largo alcance en las vías urbanas por peligro de deslumbramiento.

6. Todo vehículo a motor o ciclomotor que circule entre la puesta y salida de sol deberá llevar iluminada la placa posterior de la matrícula.

7. Las motocicletas deberán llevar el alumbrado de corto alcance durante el día y durante la noche.

8. Cualquier vehículo que por cualquier circunstancia se encuentre parado o inmovilizado en vías insuficientemente iluminadas deberán conectar la luz de posición, o las de estacionamiento.

9. Será obligatorio utilizar la luz de corto alcance en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, con niebla, lluvia intensa, nevadas, nubes de humo y polvo o cualquier otra circunstancia análoga. Pudiéndose utilizar la luz antiniebla de forma aislada o simultáneamente con la de corto alcance.

10. Los tractores agrícolas y maquinaria cuando circulen por el casco urbano deberán llevar conectado un rotativo luminoso de color naranja o amarillo auto.

TÍTULO IV. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, BICICLETAS, QUADS, MINIMOTOS.

Sección I. Ciclomotores.

Artículo 36.

1. Todo vehículo ciclomotor deberá para circular por la vía pública deberá ir provisto de su placa de matrícula situada en la parte trasera del vehículo en el guardabarros de la rueda trasera, estando prohibido la instalación de la placa de matrícula en zona distinta a la señalada, como laterales o zonas que pueda constituir un riesgo para el resto de usuarios.

2. La placa de matrícula deberá ser legible y ser la reglamentaria por la Dirección General de Tráfico.

3. Además los vehículos ciclomotores deberán portar en todo momento la documentación exigible para la circulación de este tipo de vehículos:

Permiso de conducir AM.

Permiso de Circulación del Vehículo.

Inspección Técnica en vigor.

Estar en vigor la Póliza de Seguro Obligatorio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Se prohíbe la circulación de estos vehículos con escape libre o con un silenciador ineficaz, considerándose ineficaz cuando supere los 78 Decibelios a $\frac{3}{4}$ de su aceleración según la normativa Europea.

5. Los conductores y ocupantes de los vehículos ciclomotores deberán utilizar un casco de protección cuando circulen por la vía pública, considerándose que no cumplen correctamente con la norma cuando:

- a) Los cascos no sean homologados.
- b) No los lleven correctamente abrochados.
- c) Los lleven parcialmente colocados.
- d) Los lleven en el brazo.
- e) Los lleven sin colocar y al presenciar a la Policía se lo coloquen.

6. Al circular por la noche deberán utilizar la luz de corto alcance, debiendo tener en perfecto estado el sistema de alumbrado.

7. Se prohíbe a estos vehículos que circulen de forma paralela.

8. Se prohíbe a estos vehículos que circulen en forma de zig -zag, es decir, no circulando de forma correcta y no deteniéndose detrás del resto de usuarios cuando la señalización le obligue a ello.

9. Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona a no ser que las características técnicas del vehículo lo permitan y siempre y cuando:

- a) El conductor sea mayor de 18 años.
- b) El pasajero sea mayor de 12 años, a excepción que el conductor sea el padre, madre o tutor que podrá transportar a un mayor de 7 años de forma excepcional.
- c) Utilice el casco de protección de forma adecuada y sea homologado.
- d) Que el pasajero vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- e) En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor.

10. No podrán circular con un silenciador ineficaz y deteriorado por el que se desprendan humos que puedan dificultar la visibilidad del resto de conductores de otros vehículos o resulten molestos para el resto de usuarios.

*Del cumplimiento de todas estas obligaciones será responsable el conductor del ciclomotor.

Sección II. Bicicletas.

Artículo 37.

1. Las bicicletas que circulen por las vías públicas deberán cumplir todas las normas de circulación establecidas para los vehículos y en la presente ordenanza, y en especial:

- a) Circularán por la derecha y lo más próximo al borde de la calzada.
- b) Respetarán las normas de prohibición y obligación establecidas.
- c) No podrán circular con ningún pasajero.
- d) No podrán transportar animales o carga.
- e) Estarán dotadas de los sistemas de alumbrado reglamentario.
- f) Durante la puesta y salida de sol deberán llevar conectado el alumbrado establecido.
- g) Estarán dotadas de los catadióptricos establecidos.
- h) Cuando circulen en grupo y de forma paralela no lo harán en número superior a dos.
- i) No podrán circular por aceras o zonas peatonales.
- j) El conductor deberá circular con las dos manos en el manillar y no suelto de manos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

k) El conductor menor de 16 años tiene la obligación de ir provisto de casco de protección.

2. Asimismo, los conductores de vehículos deberán respetar la prioridad de paso de los ciclistas, peatones y animales en los siguientes supuestos:

Ciclistas:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso de ciclistas o arcén debidamente señalizados.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a la derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

Sección III. Motocicletas.

Artículo 38.

1. Las motocicletas deberán cumplir las normas establecidas en la presente ordenanza, y en especial:

a) Circularán por la derecha de la calzada.

b) Deberán portar Casco de Protección Homologado tanto el conductor como el pasajero.

d) Deberá portar la documentación establecida.

e) No podrán circular con escape libre o con niveles de ruidos superiores a los establecidos en la norma Europea para cada tipo de cilindrada.

f) Deberán ir provistos de la placa de matrícula reglamentaria y legible.

g) Circularán con el alumbrado de cruce conectado durante el día y la noche.

h) No podrán circular con un silenciador ineficaz y deteriorado por el que se desprendan humos que puedan dificultar la visibilidad del resto de conductores de otros vehículos o resulten molestos para el resto de usuarios.

i) Deberán cumplir con las normas previstas de seguridad y ocupantes sobre ciclomotores.

Sección IV. Quads y cuatriciclos.

Artículo 39.

1. Los llamados Quads deberán cumplir las normas establecidas en la presente ordenanza y en especial:

a) Deberán portar la documentación preceptiva para circular por las vías públicas.

b) Deberán portar casco de protección homologado tanto el conductor como el pasajero.

c) No podrán transportar pasajeros si no lo establecen las condiciones técnicas del vehículo.

d) Deberán circular con el alumbrado reglamentario para cada tipo de vehículo.

e) Deberán circular con su correspondiente placa de matrícula homologada.

f) No podrán circular con escape libre y superando los niveles establecidos en la normativa Europea para cada tipo de vehículos.

g) No podrán circular con un silenciador ineficaz y deteriorado por el que se desprendan humos que puedan dificultar la visibilidad del resto de conductores de otros vehículos o resulten molestos para el resto de usuarios.

h) No podrán circular por las zonas limitadas para este tipo de vehículos incluyendo caminos.

i) No podrán realizar competiciones de velocidad.

2. Los Cuatriciclos cumplirán las normas establecidas en la presente ordenanza y en especial:

a) Circularán siempre por la derecha y lo más próximo posible a la calzada.

b) Deberán portar la placa de matrícula establecida y legible.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- c) Si disponen de sistemas de seguridad deberán utilizarlos.
- e) Circularán con silenciadores eficaces y cumpliendo los niveles de ruidos establecidos en la ordenanza.
- f) En ningún momento podrán circular interrumpiendo la circulación.
- g) Cumplirán las normas establecidas para los estacionamientos.
- h) No podrán circular con un silenciador ineficaz y deteriorado por el que se desprendan humos que puedan dificultar la visibilidad del resto de conductores de otros vehículos o resulten molestos para el resto de usuarios.

Sección V. Minimotos o artefactos similares.

Artículo 40.

1. Los llamados minimotos o artefactos similares no podrán circular por las vías públicas, pudiéndolos usar exclusivamente en recintos privados y bajo la responsabilidad de sus titulares.
2. En caso de incumplir la norma y circular por las vías de uso público, por parte de los Agentes de la Autoridad se procederá a su inmovilización, retirada y precinto del vehículo en el depósito correspondiente, sin perjuicio de denunciarlos por circular por las vías públicas con un artefacto no homologado y por la carencia del Seguro Obligatorio de Vehículos.
3. Está prohibido la circulación por la vía pública de cualquier artefacto no homologado.

TÍTULO V. CINTURONES DE SEGURIDAD, ELEMENTOS DE RETENCIÓN INFANTIL, TTE. DE PERSONAS, PUERTAS Y APAGADO DE MOTOR, USO DE CLAXÓN, MAGAFONÍA Y OTROS.

Sección I. Cinturones de seguridad.

Artículo 41.

Los Conductores y Ocupantes de los vehículos a motor están obligados a utilizar el cinturón de seguridad cuando circulen por las vías del término municipal de Argamasilla de Cva. Estando obligados a utilizar dichos elementos de seguridad el conductor y pasajeros de:

- a) Los turismos.
- b) Los vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kg estén dispuestos para el uso simultáneo de personas y mercancías.
- c) Las motocicletas, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad constando así en la tarjeta de inspección técnica.
- d) Los vehículos destinados al tte. De mercancías y vehículos mixtos.
- e) Los vehículos destinados al tte. De personas de más de 9 plazas incluido el conductor.

Sección II. Elementos de retención infantil.

Artículo 42.

1. El conductor y los ocupantes de vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados.
2. En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán siempre utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con los dispuesto en los apartados siguientes.
3. En los vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad o sistemas de retención infantil homologados por el guía o la persona encargada del grupo. En estos vehículos los ocupantes de tres o más años utilizarán sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. En los vehículos de hasta nueve plazas incluido el conductor, los ocupantes del apartado anterior, deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados adaptados a su talla y peso.

Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados y debidamente adaptados a su talla y peso en los siguientes casos:

1º.- Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.

2º.- Cuando todos los asientos traseros ya estén ocupados por los menores.

3º.- Cuando no sea posible instalar en dichos asientos los sistemas de retención infantil.

En caso que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán los sistemas de retención infantil orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

4º.- Los sistemas de retención infantil se instalarán siempre de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

Sección III. Transporte de personas.

Artículo 43.

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas, en los vehículos de servicio público y autobuses deberá estar señalado en placas colocadas en su interior.

2. El exceso del 50% del número de personas autorizadas excluido el conductor será infracción muy grave.

3. Está prohibido transportar personas en el emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

4. Los vehículos autorizados para transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transportan, para protegerlos en caso de que la carga pueda ser proyectada.

Artículo 44. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos.

2. Deberá parar lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

3. Se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha.

4. Velará durante la marcha y en las bajadas y subidas por los pasajeros.

5. Se les prohíben a los viajeros:

a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos de los destinados.

c) Dificultar indistintamente el paso de los lugares destinados al tránsito de personas.

d) Transportar animales, salvo exista un lugar adecuado para su tte. Exceptuándose los invidentes.

e) Llevar materias u objetos peligrosos.

f) Desatender las instrucciones que le dé el conductor o personal encargado del vehículo.

g) Abstenerse de abrir y cerrar las puertas sin autorización.

Sección IV. Puertas y apagado de motor.

Artículo 45.

1. Se prohíbe llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o aperarse de aquél sin haberse cerciorado previamente de ello, no implique peligro o entorpecimiento para los otros usuarios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Como norma general se prohíbe la entrada y salida de vehículos por lugar distinto del lugar más próximo al borde de la vía realizándolas cuando el vehículo esté totalmente parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 46.

1. Todo conductor deberá parar el motor del vehículo siempre que se encuentre detenido en lugar cerrado y durante la carga y descarga de combustible.

2. Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados, no podrán facilitar los combustibles si no está apagado el motor y las luces apagadas, y apagados los sistemas eléctricos, como la radio, los dispositivos emisores de radiación electromagnética como teléfonos móviles. Cumpliendo dicha obligación los conductores de vehículos que reposten combustible.

3. Dicha obligación la deberán cumplir los usuarios en autoservicios.

Sección V. Uso de claxon, megafonía y otros.

Artículo 47.

1. Desde las 8.00 a 22:00 horas se prohíbe hacer uso de claxon de forma no justificada, inmotivada o exagerada.

2. Desde las 22.00 a 8:00 horas estará prohibido la utilización del claxon.

3. Está prohibido el uso de claxon o bocinas con sonido estridente, sirenas, o bocinas intermitentes.

4. Como regla general no se podrán utilizar equipos de megafonía, altavoces con fines publicitarios, captación y vendedores ambulantes.

5. Como regla general se prohíbe que el volumen de música de los reproductores de sonido instalados en los vehículos excedan del interior del vehículo produciendo molestias al resto de usuarios, al ser incompatible con los límites y uso del vehículo, en especial se prohíbe la reproducción del sonido excedente y molesto cuando:

a) Cuando el vehículo circule y simultáneamente tenga conectado los reproductores de sonido.

b) Cuando el vehículo esté parado, estacionado o detenido con o sin conductor y conectado los reproductores de sonido.

TÍTULO VI. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS.

Sección Primera. Normas generales.

Artículo 48.

1. No se podrá circular por las vías el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las reglamentarias. Todos los conductores de cualquier vehículo quedan obligados a someterse a las pruebas de determinación del grado de impregnación alcohólica. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de circulación.

2. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas a:

a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado en un accidente de circulación.

b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza o normas de rango superior.

d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles de alcoholemia ordenados por la Alcaldía o la Jefatura de la Policía Local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. Las Pruebas de detección alcohólica serán practicadas por Etilómetro debidamente homologado y verificado periódicamente, cuya copia de la calibración se adjuntará a las correspondientes pruebas realizadas. Consistiendo en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados. No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan la realización de estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. Las Diligencias, Práctica de las pruebas serán las establecidas en el Reglamento General de Circulación.

5. Los límites máximos para conducir cualquier tipo de vehículo serán los establecidos en la norma reglamentaria que lo establece.

6. En caso de superar los límites establecidos el Agente someterá al obligado a una segunda prueba a efectos de contraste a los diez minutos de la primera prueba, informándole de sus derechos y del Derecho a contrastar los resultados obtenidos preferentemente, mediante análisis de sangre, salvo causas excepcionalmente justificadas informándole, que en caso de ser positivo correrá con los costes del análisis.

7. El Resultado positivo o la negativa a practicar la prueba de alcoholemia conllevará de forma automática la inmovilización del vehículo hasta que desaparezcan sus efectos u otro conductor habilitado con el permiso correspondiente se someta a la prueba con resultado negativo.

8. La práctica de diligencias penales no impedirá la interposición de la denuncia correspondiente, incoando el expediente sancionador, pero sin resolver hasta que resuelva la Autoridad Judicial por el principio no bis in ídem.

Sección II. Obligaciones del personal sanitario.

Artículo 49.

1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta del resultado de las pruebas que se realicen, a la Autoridad Judicial, Autoridades Municipales y Jefatura de la Policía Local.

2. Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos que figuran, en su caso, el sistema empleado en la investigación de alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizada para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

Sección III. Tasas máximas de alcohol.

Artículo 50.

1. Los Agentes de la Policía Local en materia de la realización de las pruebas de determinación de impregnación alcohólica actuarán de la siguiente forma:

a) En Caso que la prueba se realice al conductor de un vehículo a motor o ciclomotor, si las pruebas superaran los 0.60 mg/litro de aire espirado, realizarán Atestado Policial que remitirán a la Fiscalía y Autoridad Judicial tramitado como Juicio Rápido.

b) En caso que las pruebas realizadas a los mismos conductores de vehículos que el apartado anterior resultaran niveles inferiores a los 0.60 mg/litro de aire espirado, pero sus conductores presentaran síntomas evidentes de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, igualmente practicarán Atestado Policial en los términos anteriormente establecidos.

c) Si las pruebas se realizaren a conductores de bicicletas o a vehículos distintos de los anteriores, u otros usuarios de la vía, los agentes procederán a extender el correspondiente boletín de denuncia, sin perjuicio de la inmovilización del vehículo que corresponderá en todos los casos anteriores.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

d) Si los conductores de vehículos a motor o ciclomotores se negaran a practicar la prueba de alcoholemia se practicará Atestado Policial por Delito contra la Seguridad Vial por Juicio Rápido ante la Fiscalía y Autoridad Judicial procediendo a la inmovilización del vehículo.

e) Los conductores de bicicletas, vehículos distintos de vehículo a motor y ciclomotor, se negaren a realizar las pruebas, se procederá a extender la correspondiente denuncia e inmovilización del vehículo.

2. No podrán circular por las vías públicas los conductores de vehículos que circulen con las tasas máximas de alcohol por litro de aire espirado siguientes:

- a) Conductores en general 0.25 Mg/litro de aire espirado.
- b) Conductores profesionales 0.15 Mg/litro de aire espirado.
- c) Conductores de servicios de urgencia 0.15 Mg/litro de aire espirado
- d) Conductores de ttes. Mercancías peligrosas y servicios especiales 0.15 Mg/litro de aire espirado.
- e) Conductores noveles 0.15 Mg/litro de aire espirado.

3. La Negativa a la realización de las pruebas establecidas serán objeto de denuncia administrativa sin perjuicio de las diligencias penales por negativa que se practiquen por aplicación del artículo 383 del C.P. Quedando en su caso la denuncia administrativa suspendida hasta que exista resolución judicial por aplicación del principio no bis in ídem.

Sección IV. Normas sobre conducción bajo los efectos de drogas.

Artículo 51. Actuación policial.

1. No podrán circular por las vías públicas, los conductores de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo., de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo el vehículo conforme a la obligación de la diligencia, precaución y no distracción.

2. Todos los conductores de cualquier vehículo quedan obligados a someterse a las pruebas de determinación de presencia de drogas. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de circulación.

Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

- a) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado en un accidente de circulación.
- b) A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia del consumo de drogas.
- c) A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza o normas de rango superior.
- d) A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos ordenados por la Alcaldía o la Jefatura de la Policía Local.

3. Las pruebas consistirán normalmente, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de muestra salival en cantidad suficiente en laboratorio homologado.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan la realización de estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. Los sometidos a las pruebas de detección de drogas con resultado positivo tienen derecho a contrastar los resultados obtenidos preferentemente mediante análisis de sangre, salvo causas excepcionalmente justificadas informándole, que en caso de ser positivo correrá con los costes del análisis.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. El Agente de Policía Local, que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de las sustancias aludidas, ajustará su actuación a lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial. Y a cuanto ordene la Autoridad Judicial, si del resultado obtenido y ficha de sintomatología externa realizada por el agente se desprende racionalmente que el sometido conduce bajo los efectos de las drogas.

6. Si practicadas las pruebas establecidas por el agente determinaran que el conductor del vehículo sometido no conduce bajo la influencia de drogas, pero las pruebas practicadas arrojasen resultado positivo. Se extenderá boletín de denuncia por infracción administrativa, procediendo en todo caso a la inmovilización del vehículo, medida que se mantendrá hasta que otro conductor habilitado con el permiso correspondiente se someta a la prueba arrojando resultado negativo o la desaparición de efectos del conductor sometido por una segunda prueba con resultado negativo.

7. La Negativa a la realización de las pruebas establecidas serán objeto de denuncia administrativa sin perjuicio de las diligencias penales por negativa que se practiquen por aplicación del art. 383 del C.P. Quedando en su caso la denuncia administrativa suspendida hasta que exista resolución judicial por aplicación del principio no bis in ídem.

TÍTULO VII. CIRCULACIÓN PEATONAL.

Sección I. Sentido de circulación.

Artículo 52.

1. La circulación de los peatones deberán efectuarla por los paseos, aceras, andenes destinados para tal uso. En las calles o travesías donde no existan ninguno de ellos lo harán por la derecha, de uno en uno por los edificios o líneas de fachada.

Si portaran bultos, fardos, o paquetes u otros objetos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada sin invadirla, y si portaren objetos alargados deberán portarlos que no invadan la calzada ni la acera salvo el espacio de los portadores y su conexión.

Los Peatones que formen grupo conducido por un monitor o persona responsable, los cortejos fúnebres autorizados y las procesiones u otras manifestaciones colectivas autorizadas, deberán circular por el lado derecho de la calzada sin invadirla totalmente, con la señalización e instrucciones que les indique la Policía Local y con el alumbrado correspondiente.

Sección II. Cruce de vías.

Artículo 53.

1. Los peatones que deseen cruzar una calzada deberán efectuarlo con la mayor diligencia posible, evitando en todo momento entorpecimientos y observando las siguientes precauciones:

a) Deberán utilizar los pasos habilitados expresamente para el cruce de las calzadas.

b) Si no hubiera paso señalizado o habilitado deberán cruzar la calzada atravesándola por los extremos de los lados de la manzana y en dirección perpendicular al eje de la vía, debiendo cerciorarse de no entorpecer la circulación de vehículos a los que deberán ceder el paso.

c) Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la circulación de vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios y ambulancia, deberán permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieran preferencia de paso.

d) Cumplirán en todo momento las instrucciones y órdenes de los Agentes de la Policía Local, y se abstendrán de cruzar la vía en contra de lo ordenado por la Policía cuando esté regulando el tráfico.

e) Cruzarán los pasos regulados por semáforos cuando la señalización se lo permita y se abstendrán de cruzar la vía con semáforo rojo o cuando el semáforo comience a parpadear para cambiar

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a fase roja en dicho caso no iniciarán el cruce por seguridad a no ser que ya lo hubieran comenzado a cruzar.

Sección III. Limitaciones y prohibiciones.

Artículo 54.

1. Los peatones no podrán y se les prohíbe expresamente:

- a) Correr, saltar en las vías públicas de tal manera que puedan molestar a los usuarios de la vía.
- b) Utilizar monopatinos, tablas, patines o similares en aceras, paseos o calzadas de tal manera que entorpezca la circulación peatonal o de vehículos.
- c) Colgarse, encaramarse o suspenderse en una parte del vehículo que circule en marcha.
- d) Formar grupos en la calzadas o aceras que entorpezcan el uso normal de la vía o acera por los usuarios o impidan el acceso de los portales de sus propietarios.
- e) Los vehículos o sillas para niños o discapacitados no provistos de motor transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente título, pero deben ser conducidos de forma que no ocasionen molestias al resto de usuarios.

Sección IV. Preferencia de paso de los peatones.

Artículo 55.

1. Los peatones gozarán de preferencia de paso sobre los vehículos en los siguientes casos:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) En los supuestos de pasos regulados por semáforos cuando la señalización de preferencia a los peatones.
- c) Cuando vayan a girar los vehículos para entrar en otra vía, y haya peatones que la vayan a cruzar, aunque no haya paso señalizado.
- d) En las zonas peatonales o semipeatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados, los vehículos tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas, reducir la velocidad y extremar la precaución para no atropellar a ningún peatón.
- e) A los peatones que vayan a subir o bajar de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal el refugio más próximo.
- f) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas, debiendo extremar la precaución y reducir la velocidad en las entradas y salidas de colegios.

TÍTULO VIII. LA SEÑALIZACIÓN.

Sección I. Normas generales.

Artículo 56.

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o circulación.

2. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de circulación que establezca una prohibición u obligación y adaptar su comportamiento al resto de señales reglamentarias.

3. Si establece una obligación de detención el usuario no podrá reanudar su marcha hasta haber cumplido la prescripción que la señal establezca.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En los peajes dinámicos o telepeajes, los vehículos que los utilicen deberán estar provistos de medios técnicos que posibilite su uso en condiciones operativas.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento de la circulación.

4. Los usuarios deberán obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente en su derecha, encima de la calzada, o de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretendan girar a la izquierda o seguir de frente, los inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Sección II. Prioridad entre señales.

Artículo 57.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es:

- a) Señales y Órdenes de los Agentes de Circulación.
- b) Señales circunstanciales y de balizamiento fijo.
- c) Semáforos.
- d) Señales Verticales.
- e) Marcas Viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Sección III. Responsabilidad de la señalización.

Artículo 58.

1. Corresponde al Ayuntamiento como titular de las vías de uso público la responsabilidad de su mantenimiento y conservación, asimismo le corresponde conceder las autorizaciones previas para instalar cualquier tipo de señalización.

2. En caso de emergencia Los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

3. La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias y señalización variable.

4. La responsabilidad de la señalización de obras serán de las personas físicas o jurídicas que las realicen y las empresas contratistas que las acometan o adjudiquen.

Sección IV. Retirada, sustitución y alteración señales.

Artículo 59.

1. El Ayuntamiento como titular de la vía, o en su caso la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto y las que estén deterioradas.

2. Salvo causa justificada nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o autoridad encargada del tráfico.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales, colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos sin permiso del ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sección V. Clasificación de señalización.**Artículo 60.**

La clasificación de la señalización será la establecida en el Reglamento General de Circulación, comprendiendo principalmente, las señales de brazo, balanceos de luces, banderas y luces rojas o amarillas intermitentes y destellantes practicadas por los Agentes de Tráfico, Policía Militar y personal de obras y servicios especiales, balizamiento, los semáforos tanto para vehículos como para peatones, señales verticales, marcas viales y otras marcas de color pintadas sobre la calzada.

Artículo 61.

1. Los conductores y usuarios de las vías públicas deben cumplir y obedecer todas las clasificaciones de señales enunciadas constituyendo infracciones previstas en la presente Ordenanza su contravención en especial:

- a) No obedecer una señal u orden de un Agente de Circulación.
- b) No obedecer las señales de detención efectuadas por los Agentes con luces destellantes con el vehículo oficial.
- c) No obedecer señal de Balizamiento: Hito, Cono, Luz, Panel o Barrera.
- d) No respetar un semáforo rojo para los peatones.
- e) No respetar un semáforo rojo para los vehículos con peligro.
- f) No respetar un semáforo rojo para los vehículos.
- g) No respetar un semáforo ámbar fijo para los vehículos.
- h) No respetar un semáforo ámbar intermitente para los vehículos.
- i) No respetar una señal de Stop.
- j) No respetar una señal de Ceda el Paso.
- k) No respetar una señal de dirección prohibida.
- l) No respetar una señal de circulación prohibida a todos los vehículos (zona peatonal).
- m) No respetar una señal de prohibición o restricción
- n) No cumplir una señal de Obligación.
- o) No obedecer una marca vial longitudinal continua.
- p) No obedecer una marca vial transversal continua.
- q) No obedecer una señal horizontal.
- r) No respetar una marca amarilla en zig zag.
- s) No respetar una marca amarilla continua.
- t) No respetar una marca amarilla discontinua.
- v) No respetar una cuadrícula amarilla.
- w) No respetar una marca roja y blanca.
- x) No respetar una marca azul que delimitan el estacionamiento limitado.

TÍTULO IX. COMPORTAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES O EMERGENCIAS.**Artículo 62.**

1. Los usuarios de las vías públicas que vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a:

- a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
- b) Señalizar el accidente debidamente con los triángulos de señalización de peligro.
- c) Facilitar su identidad y colaborar con la Autoridad y sus Agentes.
- d) Prestar el auxilio necesario o solicitarlo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

e) Avisar a la Autoridad o sus Agentes.

f) No abandonar el lugar del accidente hasta que sea autorizado por los Agentes ya sea accidente por daños materiales o con víctimas.

g) Facilitar los datos del vehículo y del conductor de otras personas implicadas en el accidente, si se lo solicitan.

2. Como norma general todo usuario de la vía no implicado en un accidente deberá cumplir las prescripciones que les sea posible en apartado anterior.

TÍTULO X. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

Sección I. Inmovilización de los vehículos.

Artículo 63.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera caer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de sus funciones, podrán proceder a la inmovilización de los vehículos en los siguientes casos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o pasajero no hagan uso del casco de protección, o dispositivos de retención infantil en los casos que es obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) El conductor de vehículo, bicicleta o patinete se niegue a efectuar las pruebas de determinación de impregnación alcohólica o sustancias estupefacientes o que estas pruebas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o minoración de los tiempos de descanso que sean superiores al 50% del tiempo establecido, salvo que sea sustituido su conductor por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga en un 50% del número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación de elementos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige el permiso de la clase C- D careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto de paradas y estacionamientos que entorpezcan la circulación, en zonas limitadas en el tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta lograr la identificación del conductor.

3. La inmovilización se levantará en el momento que cese la causa que la motivó.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su titular, debidamente justificadas, los gastos que originen la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción, en su defecto conductor habitual o arrendatario, y a falta de estos su titular. Debiéndolos abonar antes de levantar la medida de la inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar, a que la administración adopte dicha medida. Los agentes de la autoridad podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

Si el vehículo inmovilizado fuera utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por él infractor.

Sección II. Retirada y depósito de vehículos.

Artículo 64.

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En los casos de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando procediendo legalmente su inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o de personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza, no cesaren las causas que motivaron su inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas reservadas para personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autorice.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en carriles o partes de las vías reservadas para la circulación o servicios de determinados usuarios y en las zonas de carga y descarga.

g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en estacionamiento con limitación horaria por la Autoridad Municipal, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en casos de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad del titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, debiendo abonar el coste de tal medida como requisito previo a la devolución del vehículo. Debiéndolos abonar antes de levantar la medida de la inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar, a que la administración adopte dicha medida. Los agentes de la autoridad podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. En el momento de proceder a la retirada del vehículo se colocará en el lugar de su estacionamiento distintivo que lo indicará, además en el plazo de 24 horas se le comunicará a su titular el hecho de su retirada y depósito del vehículo, realizándose por la dirección electrónica vial, si el titular dispusiera de ella.

Sección III. Coste de la retirada y depósito de vehículos.

Artículo 65.

1. El Ayuntamiento para poder cumplir con las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza sobre la inmovilización, retirada y depósito de vehículos podrá realizar los servicios de retira-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

da y depósitos de vehículos directamente o gestionarlos a través de particulares por medio de contratación.

2. Las tasas que se establecen para este tipo de servicio son las siguientes:

RETIRADAS DE VEHÍCULOS CON SERVICIO DE GRÚA O SIMILAR:

* Coste por retirada 150 euros.

* En caso de personarse el conductor del vehículo y se hubiera comenzado el enganche del vehículo el conductor tendrá que abonar 80 euros por dicho servicio.

TASAS DIARIAS POR DEPÓSITO DE VEHÍCULO.

* Ciclos, ciclomotores, minimotos etc: 15 euros/día.

* Motocicletas: 20 euros/día.

* Turismos: 30 euros/día.

* Otros: 40 euros/día.

3. Los importes de los costes de depósitos deberán ser abonados previamente antes de proceder a su retirada.

TÍTULO XI. TRATAMIENTO RESIDUAL DE VEHÍCULOS.

Sección I. Supuestos de tratamiento residual vehículos.

Artículo 66.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de vehículos a centro autorizado de tratamiento de vehículos para su descontaminación y posterior destrucción en los supuestos siguientes:

a) Cuando hubieran transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración, y su titular no hubiera efectuado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Sección II. Procedimiento y baja definitiva.

Artículo 67.

1. En los casos establecidos en el artículo 66 de la presente Ordenanza, los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, cuando un vehículo incurso en cualquiera de los supuestos procederá a denunciar los hechos ante la Jefatura de Policía Local mediante el correspondiente levantamiento de Acta.

2. Realizarán Informe Fotográfico del vehículo y de los daños, desperfectos que presentan, así como si posee seguro Obligatorio e ITV vigente.

3. La Jefatura de Policía Local notificará al titular del vehículo que si en el plazo de un mes no retirara el vehículo voluntariamente se procedería a su retirada y traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

4. En caso de no ser posible su localización y notificación de su titular se procederá conforme lo establece la Ley 40/2015 de 1 de octubre, LRSP, notificándolo por edictos en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

5. Previa a la retirada se solicitará historial del vehículo a la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real para entregarla al centro autorizado de tratamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

6. Habiéndose cumplido un mes desde la notificación el Centro Autorizado de Tratamiento procederá a descontaminar el vehículo y proceder a su destrucción.

7. El Centro de Tratamiento Autorizado emitirá certificación de la descontaminación y destrucción procediendo a cursar la baja definitiva como Residuo.

8. La Administración imputará los costes al titular del vehículo debidamente requerido para ello.
Artículo 68.

1. El hecho de omitir el titular las obligaciones de retirada del vehículo conforme lo establecen el artículo 66 será motivo de la incoación del oportuno expediente sancionador, conforme lo establece la Ley 22/2011, de 28 de Julio de residuos y suelos contaminados.

Sección III. Medidas de adjudicación de los vehículos abandonados.

Artículo 69.

1. En los casos que se estime conveniente por parte de la alcaldía o autoridad correspondiente por delegación en materia de tráfico podrá acordar sustituir la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

2. En dicho caso, después de cumplir con el procedimiento administrativo y notificaciones correspondientes, por parte de la Autoridad correspondiente cumplirá los trámites correspondientes para poder poner en condiciones aptas para la circulación del vehículo que se acuerde su destino y adjudicación, entre ellas:

a) Si no tuvieran en su poder la documentación permiso de circulación e inspección técnica, solicitará a la Jefatura Provincial de Tráfico la expedición del nuevo permiso de circulación una vez acreditados los trámites procedimentales y aportando Resolución para tal fin.

b) El Ayuntamiento procederá a realizar las reparaciones y subsanar los defectos necesarios del vehículo.

c) Procederá a personarse en la ITV de vehículos para proceder a su inspección conforme lo establece la norma, solicitando un duplicado de la ficha técnica en el organismo o fabricante correspondiente.

d) Procederá a asegurar el vehículo conforme lo establecido.

e) Una vez cumplidos todos los trámites legales se procederá a la adjudicación y entrega material del vehículo adjudicado.

3. En el caso de tener en su poder el Ayuntamiento la documentación consistente en permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, se procederá conforme los apartados anteriores, solicitando a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de titular y transferencia al organismo municipal.

TÍTULO XII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 70.1.- Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza Municipal de Tráfico tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del texto refundido de la Ley de Tráfico.

3. Las Infracciones se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 70.2.- Competencia sancionadora.

1. La competencia sancionadora por infracciones cometidas en el municipio de Argamasilla de Cva., en aplicación de la vigente Ordenanza Reguladora del Tráfico corresponde a la alcaldía pudiendo delegar esta facultad de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Las Infracciones al Título IV de la Ley de tráfico RDL 339/90, así como en las travesías mientras no tengan el carácter de vías urbanas corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico de Ciudad Real, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas del vehículo y seguro obligatorio.

Artículo 71. Garantía del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador del presente título se regirá por lo dispuesto en el Título V del RDL 6/2015, de 30 de Octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre. LPAC.

Artículo 72. Incoación del procedimiento.

1. El Procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en la Ley, por iniciativa propia, mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. La denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio denunciante o si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

4. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además de lo expresado en los párrafos anteriores:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse, además de la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción.

d) En caso que no proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicar que la denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de 20 días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. Indicando los lugares, oficinas o dependencias donde pueden presentarlas.

e) Si transcurrido el plazo de 20 días naturales no se han formulado alegaciones o se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido al día siguiente de finalización del plazo.

f) El domicilio, que indique el interesado a efectos de notificaciones.

g) En el supuesto que las infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o licencia de conducción, y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, el órgano sancionador los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infracciones de la Jefatura provincial de Tráfico.

h) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en el territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente de la autoridad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido y de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre los hechos denunciados.

Artículo 73. Notificación de la denuncia y práctica de la notificación.

1. Las Denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en momento posterior siempre que se dé alguno de los supuestos:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias que la detención del vehículo infractor pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso el Agente deberá indicar los motivos concretos que lo impidieron.

b) Cuando la denuncia se formule estando el vehículo parado o estacionado y ausente su conductor.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

3. La Administración notificará las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. En el caso de que el denunciado no tuviere DEV, la notificación se efectuará en domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en los Registros que figuren en los registros de la DGT.

4. Si transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido existiendo constancia de su recepción se entenderá rechazada y se tendrá por efectuado el trámite continuándose el procedimiento.

5. Si la notificación se practicara en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de su notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se halle en el domicilio y se haga constar su identidad.

6. Si nadie se hiciera cargo de la notificación se hará constar dicha circunstancia junto el día y la hora del intento, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediendo a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

7. Si el interesado rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador teniendo por efectuado el trámite y continuando el procedimiento.

8. Las notificaciones que no puedan ser notificadas en la DEV, y en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Jefatura Provincial de Tráfico, se practicarán en el BOE. Transcurridos 20 días naturales desde que se hubiese publicado en el BOE, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido el trámite.

9. Si el Interesado fuera desconocido, la Administración con carácter facultativo podrá publicarlas en el tablón edictal TESTRA.

CLASES DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 74. Procedimiento abreviado.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto, o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para realizar el pago voluntario concluyendo el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- a) Reducción de su importe en un 50% de la sanción.
- b) Renuncia a formular alegaciones, en caso de ser formuladas se tendrá por no presentadas.
- c) Terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día que se realice el pago.
- d) El Agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses desde el día siguiente que tenga lugar el pago.
- e) Firmeza de la Sanción en vía administrativa, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- f) La Firmeza de la sanción no computará como antecedente salvo que lleve aparejada la pérdida de puntos.

Artículo 75. Procedimiento ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer y aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto que no hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de 20 días naturales para identificar al conductor de la infracción, contra él que se iniciará el procedimiento sancionador.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los contrastados por el agente denunciante, y siempre que lo estime el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de 15 días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano sancionador, y únicamente se dará traslado al interesado para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de 15 días naturales si figuran en el procedimiento, o se hubiesen tenido en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

6. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar el día siguiente al transcurso de 30 días naturales desde la notificación de la denuncia.

Artículo 76. Recursos administrativos en procedimiento ordinario.

1. La Resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos.

2. Contra las Resoluciones sancionadoras podrá interponerse Recurso de Reposición ante la alcaldía o concejal delegado con carácter potestativo, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación.

3. La interposición del Recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni de la sanción. Si el recurrente la solicitara se entenderá denegada en el plazo de un mes desde la solicitud, sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del Recurso hechos, documentos y alegaciones que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. El Recurso de Reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contenciosa-administrativa.

Artículo 77. Actuaciones administrativas y judiciales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de Infracción Penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Si la Sentencia fuera condenatoria se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad, en caso de absolución se continuará el procedimiento sancionador siempre que la Sentencia no esté fundada en la inexistencia del hecho, debiendo respetar en todo caso, la declaración de hechos probados dictados en el proceso penal.

Artículo 78. Ejecución de las sanciones.

1. Las multas deberán hacerse efectivas en el plazo de 15 días naturales desde la firmeza de la sanción, vencido el plazo establecido, su exacción se llevará a efecto por el procedimiento de Apremio, siendo título ejecutivo la propia Providencia de Apremio.

2. Los órganos y procedimientos de recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria, que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

3. Los Titulares de los vehículos con los que se haya cometido la infracción serán los responsables subsidiarios en caso de impago de la multa por el conductor, salvo los supuestos establecidos legalmente. Teniendo derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Artículo 79. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será el siguiente:

a) Infracciones Leves 3 meses.

b) Infracciones Graves y Muy Graves 6 meses.

El Plazo de prescripción comenzará desde mismo día que se cometieron los hechos.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones y por las prácticas de las notificaciones establecidas en la Ley.

3. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza más de 1 mes por causa no imputable al interesado.

4. La caducidad del procedimiento se producirá en el plazo de 1 año desde la iniciación del procedimiento sin recaer Resolución sancionadora.

5. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el plazo de caducidad por el tiempo que le restaba en el momento de acordar la suspensión.

6. La prescripción de la sanción consistente en multa será de 4 años y el de suspensión 1 año desde la firmeza en vía administrativa.

Artículo 80. Cuantía de las infracciones.

1. La cuantía de las infracciones contenidas en la presente Ordenanza Reguladora del Tráfico en el municipio de Argamasilla de Calatrava, conforme lo establecido en el RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, serán las establecidas en el CUADRO SANCIONADOR que se anexiona a la presente norma, y

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

con carácter general la Autoridad Administrativa responsable de la vigilancia del tráfico urbano fija las cuantías de las infracciones de la forma siguiente:

- * Infracciones leves de 60 euros.
- * Infracciones graves de 200 euros.
- * Infracciones muy graves 500 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán conforme los límites establecidos en el anexo de la presente Ordenanza y conforme a la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, serán sancionadas con 1.000 euros las infracciones muy graves del art. 77 apartado c) y d) del texto refundido de la LTSV. 6/2015, de 30 de octubre, así como el hecho de no identificar al conductor del vehículo responsable de la infracción, será el doble de la infracción originaria, si es leve, y el triple si es infracción grave o muy grave.

La infracción prevista en el art. 77 h), del referido texto normativo se sancionará con 6.000 euros y las infracciones recogidas en el art. 77. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa entre 3.000 y 20.000 euros.

2. Dichos importes deberán ser reducidos en un 50% en caso de finalizar el procedimiento por vía de Procedimiento Abreviado, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la Ley.

TÍTULO XIII. INFRACCIONES QUE LLEVAN APAREJADAS LA PÉRDIDA DE PUNTOS.

Artículo 81.

1. De conformidad con la Ley 17/2005, de 19 de julio, reguladora del permiso puntos y RDL 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial los Ayuntamientos en colaboración con las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán a la detracción de los puntos otorgados a cada conductor, una vez que haya alcanzado firmeza la infracción en vía administrativa, infracciones que han sido reducidas por la nueva Ley.

2. Los Ayuntamientos siguiendo el procedimiento establecido por la Jefatura Provincial de Tráfico podrán proceder a la detracción de los puntos de los titulares de un permiso o licencia de conducción en los siguientes casos:

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentaria establecida.	
Valores superiores a 0.50 mg/l. supuesto genérico	6 puntos
Valores superiores a 0.30 mg/l. resto usuarios.	6 puntos
Profesionales y titulares con -2 años antigüedad P.C.	
Valores entre 0.25 y 0.50 mg/l. supuesto genérico	4 puntos
Valores entre 0.15 y 0.30 mg/l. resto usuarios	4 puntos
Profesionales y titulares con -2 años antigüedad P.C.	
Conducir con presencia de drogas	6 puntos
Incumplir la obligación de someterse pruebas	6 puntos
Conducir de forma temeraria	6 puntos
Conducir en sentido contrario	6 puntos
Participar en Competiciones no autorizadas	6 puntos
Conducir con inhibidores o detectores	6 puntos
Exceso del tiempo de conducción en 50%	6 puntos
Minoración de los tiempos de descanso en 50%	6 puntos
Alteraciones del tacógrafo o limitadores	6 puntos
Conducir un vehículo sin permiso habilitado	4 puntos

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Conducir con permiso o licencia no habilitados	4 puntos
Arrojar sobre la vía objetos con peligro incendio	4 puntos
Accidentes u obstaculizar la circulación	.
Incumplir las normas de Pr.Paso, Stop, Ceda el paso	4 puntos
Semáforos en fase roja.	
Adelantamientos con peligro	4 puntos
Efectuar cambios de sentido no autorizados	3 puntos
No respetar las señales, órdenes de los Agentes	4 puntos
No respetar la distancia de Seguridad	4 puntos
Conducir utilizando cascos, auriculares, móviles	3 puntos
Navegadores o cualquier sistema de comunicación.	
No usar el cinturón de seguridad, casco o sistema retención infantil.	3 puntos
Conducir un vehículo teniendo suspendida la Autorización o prohibido el uso de vehículos.	4 puntos
Conducir utilizando mecanismos detección de radares o cinemómetros.	3 puntos
Exceso de velocidad entre 71 y 80 km/h	2 puntos
Exceso de velocidad entre 81 y 90 km/h	4 puntos
Exceso de velocidad entre 91 y 100 km/h	6 puntos
Exceso de velocidad superior a 101km/h	6 puntos

DISPOSICIÓN ADICIONAL: El texto articulado de la Ordenanza Municipal reguladora del Tráfico del municipio de Argamasilla de Calatrava y sus anexos ha sido aprobado por el órgano plenario el día 27 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: La presente Ordenanza municipal reguladora del tráfico del municipio de Argamasilla de Cva. Deroga la Ordenanza complementaria de tráfico, quedando derogadas también las posteriores reformas de dicha norma.

DISPOSICIÓN FINAL: El texto articulado de la ordenanza junto con sus anexos y cuadro sancionador entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP. De Ciudad Real.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
2.1.A	Comportarse entorpeciendo la circulación	L	60 E.	
2.1.B	Comportarse causando peligro circulación	L	60 E.	
2.1.C	Comportarse causando perjuicios a usuarios	L	60 E.	
2.1.D	Comportarse causando molestias a usuarios	L	60 E.	
2.1.E	Comportarse causando daños a los bienes	L	60 E.	

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES.

SECCIÓN I.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
3.1.A	Conducir sin la debida diligencia -precaución	G	200 E.	
3.1.B	Conducir de forma distraída	G	200 E	
3.2.A	Conducir de forma Negligente	G	200 E	
3.2.B	Conducir de forma Temeraria	MG	500 E.	6
3.3	Conducir sin mantener el control del vehículo	G	200 E	
3.4.A	Conducir con placas de m. defectuosas	G	200 E	
3.4.B	Conducir con placas de m. ilegible	G	200 E	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



3.5	No impedir el titular v. la conducción por personas que no posean permiso-licencia c.	MG	500 E.	
-----	---	----	--------	--

SECCIÓN II. CIRCULACIÓN DE ANIMALES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
4.1	Conducir un animal sin controlarlo	L	60 E.	
4.2	Llevar corriendo por la vía animales, caballos o carros.	L	60 E.	
4.3	Invadir zona peatonal con caballos o carros	L	60 E.	
4.4	Dejar sueltos animales de montura	L	60 E.	
4.4.A	Dejar abandonado animal de montura	L	60 E.	
4.5	Conducir animal montura menor 18 años	L	60 E.	
4.6	Llevar sueltos perros o animal doméstico	L	60 E.	
4.7	No conducir un rebaño por la derecha vía	L	60 E.	
4.8	No llevar señalizado el rebaño por la noche	L	60 E.	
4.9	No ceder el paso el responsable de un rebaño a los vehículos que gozan prioridad.	L	60 E.	

SECCIÓN III. ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA CONDUCCIÓN.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
5.1.A	No mantener en la conducción la necesaria libertad de movimientos.	L	60 E.	
5.1.B	No mantener en la conducción el campo de visión adecuado.	L	60 E.	
5.1.C	No mantener durante la conducción la Atención permanente.	L	60 E.	
5.1.D	No mantener durante la conducción la posición adecuada.	L	60 E.	
5.1.E	No mantener durante la conducción la posición adecuada de los pasajeros.	L	60 E.	
5.1.F	Llevar colocados en el vehículo objetos o animales que interfieran la conducción.	L	60 E.	
5.1.G.	Circular con un vehículo sin mantener la posición adecuada el conductor o pasajeros.	L	60 E.	
5.2.1	Hacer uso de internet, monitores, videos u otros que afectan a la conducción.	G	200 E.	3
5.3	Conducir un vehículo con cascos o auriculares conectados a r. de sonido.	G	200 E.	3
5.4	Conducir un vehículo haciendo uso manual de teléfono móvil o cualquier otro dispositivo.	G	200 E.	3
5.5.A	Efectuar señales para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	MG	500 E.	
5.5.B	Efectuar señales para eludir los mecanismos de detección de radar.	MG	500 E.	
5.5.C	Conducir un vehículo utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros	G	200 E.	3
5.5.E.	Conducir un vehículo llevando instalado un mecanismo de inhibidor de radar u otro mecanismo de interferencia.	MG	6000 E	6

SECCIÓN IV. VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
6.1	Llevar colocados en los cristales del vehículo adhesivos o láminas que interfieren la visibilidad.	G	200 E.	
6.2	Circular con un vehículo con láminas adhesivas o cortinillas u elementos no autorizados.	G	200 E.	
6.3	Llevar en el vehículo los cristales tintados o coloreados sin homologar.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



TÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

SECCIÓN I. SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
7.1.A	Circular por la izquierda en vía de doble sentido de circulación.	MG	500 E.	6
7.1.B	Circular por el carril de la izquierda, en sentido contrario al estipulado en una calzada de doble sentido y dos carriles.	MG	500 E.	6
7.2.A	Circular en vía de único sentido de circulación en sentido contrario al establecido	G	200 E.	
7.3.A	Cambiar de carril en vía de único sentido de circulación constituyendo un obstáculo o riesgo para el resto de usuarios.	G	200 E.	
7.3.B	Circular con un automóvil o vehículo especial con al menos dos carriles para el mismo sentido, cambiando de carril sin motivo justificado.	G	200 E.	
7.4	Circular por una cerrada al tráfico, contraviniendo la prohibición o restricción.	G	200 E.	

SECCIÓN II. CORTE DE VÍAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
8.3	Cortar una vía pública o camino público sin disponer de Autorización Municipal.	G	200 E.	

SECCIÓN III. CIRCULACIÓN EN ZONAS PEATONALES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
9.1.A	Circular por zona peatonal con un vehículo a motor o ciclomotor.	L	60 E.	
9.1.B	Circular por zona peatonal con una bicicleta	L	60 E.	
9.1.C	Circular por zona peatonal con patinete eléctrico.	L	60 E.	

SECCIÓN IV. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

TTE. MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
10.1.A	Circular por vía urbana con un vehículo transportando mercancías peligrosas.	G	200 E.	
10.1.B	Circular por vía urbana con un vehículo destinado al tte. Mercancía peligrosa vacío sin acreditar el ADR.	G	200 E.	
10.1.C	Estacionar en las vías públicas del casco urbano, polígonos o sus proximidades vehículos destinados al tte. De mercancías peligrosas.	G	200 E.	

LÍMITES DE PESO Y DE DIMENSIONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
11.1.A	Circular con un vehículo con P.M.A. a 5,5 tn. Sin Autorización o causa que lo justifique.	G	200 E.	
11.1.B	Estacionar en la vía pública un vehículo con P.M.A superior a 5.5 Tn. Sin Autorización.	G	200 E.	
11.3	Circular con un vehículo que excede de las dimensiones establecidas.	G	200 E.	
11.4	Circular por vía urbana con un vehículo especial sin disponer de autorización.	G	200 E.	

SECCIÓN V. ISLETAS, GLORIETAS Y DISPOSITIVOS DE GUÍA.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
12.1	Circular en sentido contrario al señalizado por una isleta, refugio o dispositivo de guía.	MG	500	6
12.2	Circular con un vehículo no dejando a la izquierda el centro de una Glorieta o Plaza.	MG	500	6

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SECCIÓN VI. DIVISIÓN DE VÍAS EN CALZADAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
13.1	No circular por el carril derecho cuando una vía esté separada por mediana o separador.	G	200 E.	
13.2	Circular en sentido contrario al establecido por carril provisional señalizado por autoridad	MG	200 E.	6

CAPÍTULO II. VELOCIDAD.

SECCIÓN I. NORMA GENERAL

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
14.1.A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad o detenerse cuando lo exijan las circunstancias de la vía.	G	200 E.	
14.1.B	No reducir la velocidad para detener el vehículo ante la presencia de un vehículo parado u obstáculo.	G	200 E.	

SECCIÓN II. MODERACIÓN DE VELOCIDAD.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
15.1.A	No reducir la velocidad cuando peatones en la vía por la que circula.	G	200 E.	
15.1.B	No reducir la velocidad al aproximarse a una intersección.	G	200 E.	
15.1.C	No reducir la velocidad al aproximarse a un paso de peatones.	G	200 E.	
15.1.D	No reducir la velocidad al aproximarse a centros docentes.	G	200 E.	
15.1.E	No reducir la velocidad ante la presencia de niños o patrullas escolares.	G	200 E.	
15.1.F	No reducir la velocidad ante la presencia de animales en la vía.	G	200 E.	
15.1.G	No reducir la velocidad al aproximarse a paradas de BUS.	G	200 E.	
15.1.H	No reducir la velocidad con suelo deslizante , gravilla o charcos de agua.	G	200 E.	
15.1.I	No reducir la velocidad al aproximarse a Glorietas o vías de visibilidad reducida.	G	200 E.	
15.1.J	No reducir la velocidad en estrechamientos para garantizar el cruce con seguridad.	G	200 E.	
15.1.K	No reducir la velocidad cuando se produzca un deslumbramiento.	G	200 E.	
15.1.L	No reducir la velocidad con lluvia intensa, nevada o nubes de polvo.	G	200 E.	

SECCIÓN III. LÍMITES DE VELOCIDAD.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
16.1.A	Circular a una velocidad entre 51 y 70 km/h	G	200 E.	
16.1.B	Circular a una velocidad entre 71 y 80 km/h	G	300 E.	2
16.1.C	Circular a una velocidad entre 81 y 90 km/h	G	400 E.	4
16.1.D	Circular a una velocidad entre 91-100km/h.	MG	500 E.	6
16.1.E	Circular a una velocidad superior a 100km.h	MG	600 E.	6

*Los límites de velocidad inferiores a 50 km/h, se les aplicará el mismo porcentaje partiendo de límite mínimo al máximo.

SECCIÓN IV. DISTANCIAS ENTRE VEHÍCULOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
17.1.A	Reducir considerablemente la velocidad del vehículo sin advertirlo previamente.	G	200 E.	
17.1.B	Reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión a los vehículos que circulan detrás suyo.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



17.2	Circular sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del vehículo que le precede.	G	200 E.	4
------	---	---	--------	---

SECCIÓN V. PRUEBAS DEPORTIVAS, COMITIVAS Y COMPETICIONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
18.1	Realización de una prueba deportiva, certamen o actividad pública masiva careciendo de autorización municipal.	MG	500 E.	
18.4.A	No señalizar la vía por la organización en prueba deportiva, comitiva o actividad masiva	G	200 E.	
18.4.B	No señalizar la comitiva o certamen por el día o por la noche.	G	200 E.	
18.5.	Entablar competiciones de velocidad por las vías públicas sin autorización.	MG	500 E.	6

CAPÍTULO III. PRIORIDAD DE PASO.

SECCIÓN I. INTERSECCIONES SEÑALIZADAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
19.1.A	No ceder el paso a un vehículo que circula por una vía con prioridad de paso, obligando a otro vehículo a frenar o maniobrar bruscamente.	G	200 E.	4
19.1.B	No ceder el paso en un cruce regulado por semáforos, obligando a otro vehículo a frenar o maniobrar bruscamente.	G	200 E.	4
19.1.C	No ceder el paso en un cruce regulado por señal de CEDA EL PASO, obligando a otro vehículo a frenar o maniobrar bruscamente.	G	200 E.	4
19.1.D	No ceder el paso en un cruce regulado por señal de STOP, obligando a otro vehículo a frenar o maniobrar bruscamente.	G	200 E.	4

INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
20.1.A	No ceder el paso a un vehículo por la derecha en cruce sin señalizar.	G	200 E.	4
20.1.B	No ceder el paso a un vehículo que acceda por una vía pavimentada.	G	200 E.	4
20.1.C	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	G	200 E.	4
20.1.D	No ceder el paso a un vehículo que circula por glorieta o plaza.	G	200 E.	4

OBSTRUCCIÓN TRANSVERSAL.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
21.1.A	Detener un vehículo en una intersección obstruyendo el paso del resto de vehículos.	G	200 E.	
21.1.B	Detener el vehículo en un paso de peatones obstruyendo el paso de personas.	G	200 E.	
21.2	No salir de la obstrucción creada en la intersección regulada por semáforo pudiendo hacerlo.	G	200 E.	

SECCIÓN II. ESTRECHAMIENTOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
22.1	No ceder el paso en un estrechamiento sin señalizar al vehículo que entró primero.	G	200 E.	
22.2.	No ceder el paso a un vehículo en un estrechamiento señalizado.	G	200 E.	
22.3.	No detenerse detrás de un vehículo en un estrechamiento señalizado por obras.	G	200 E.	
22.4	No obedecer las indicaciones del personal de obras.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SECCIÓN III. PRIORIDAD EN VEHÍCULOS DE URGENCIA.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
23.1.A	No facilitar el paso a un vehículo de urgencias que circula con los dispositivos conectados.	G	200 E.	
23.1.B	No desplazarse a la derecha o detenerse un vehículo cuando observe un vehículo circulando en urgencias.	G	200 E.	
23.4	No detenerse el conductor de un vehículo al percibir las señales luminosas destellantes de un vehículo policial.	G	200 E.	

CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN, CAMBIOS DE DIRECCIÓN, CAMBIOS DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
24.1.A	Incorporarse a la circulación con peligro para el resto de vehículos.	G	200 E.	4
24.1.B	Incorporarse a la circulación no cediendo el paso al resto de vehículos.	G	200 E.	
24.1.C	Incorporarse a la circulación no señalizando la maniobra.	G	200 E.	
24.2	No facilitar la incorporación de los vehículos de ttes. Colectivos.	L	60 E.	
24.3.A	Realizar un cambio de dirección sin ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario	G	200 E.	
24.3.B	Realizar un cambio de dirección sin señalizar la maniobra.	G	200 E.	
24.4.A	Realizar un desplazamiento lateral en vía de único sentido sin ceder el paso a los vehículos que circulan por dicho carril.	G	200 E.	
24.4.B	Realizar un desplazamiento lateral ocupando otro carril sin señalizar la maniobra.	G	200 E.	
24.5	Realizar un cambio de dirección desde el lugar no adecuado.	G	200 E.	
24.6.A	Realizar un cambio de sentido de la marcha en lugar no permitido.	G	200 E.	3
24.6.B	Realizar un cambio de sentido con peligro para el resto de usuarios.	G	200 E.	3
24.6.C	Realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando al resto de usuarios.	G	200 E.	
24.7.A	Realizar la maniobra de marcha atrás de forma inmotivada.	G	200 E.	
24.9.A	Realizar la maniobra de marcha atrás invadiendo una intersección o cruce.	G	200 E.	
24.9.B	Realizar la maniobra de marcha atrás más de 15 metros.	G	200 E.	
24.9.C	Circular en sentido contrario dando marcha atrás en un tramo largo de vía.	MG	500 E	6

CAPÍTULO V. ADELANTAMIENTOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
25.1	Efectuar un adelantamiento en sentido contrario al establecido por la norma.	G	200 E.	
25.1.A	Iniciar un adelantamiento sin espacio suficiente con peligro o entorpecimiento a los vehículos que circulan en sentido contrario.	G	200 E.	4
25.2	Efectuar un adelantamiento por la derecha fuera de los casos permitidos.	G	200 E.	
25.3	No señalizar la maniobra de adelantamiento	G	200 E.	
25.5.A	Adelantar en un paso de peatones señalizado como tal.	G	200 E.	
25.5.B	Adelantar en lugar de visibilidad reducida.	G	200 E.	4
25.5.C	Adelantar en una intersección fuera de los casos permitidos	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



	por la norma.			
25.5.D	Adelantar a un vehículo cuando señala la maniobra de giro a la izquierda.	G	200 E.	
25.6	Efectuar un rebasamiento a vehículo detenido u obstáculo en la vía con peligro para el resto de usuarios.	G	200 E.	
25.7	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a los ciclistas que circulan en sentido contrario.	G	200 E.	4

CAPÍTULO VI. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
26.1.A	Estacionar en lugar limitado por ORA sin distintivo que lo autorice.	L	60 E.	
26.1.B	Estacionar en zona de residentes sin disponer de distintivo que lo autorice.	L	60 E.	
26.2	Estacionar en una vía de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	L	60 E.	
26.3	Estacionar en una vía en sentido contrario al establecido por quincenas o por meses.	L	60 E.	
26.4.A	Parar o Estacionar obstaculizando gravemente la circulación.	G	200 E.	
26.4.B	Parar o estacionar constituyendo un riesgo para el resto de usuarios.	G	200 E.	
26.4.C	Parar o estacionar no adoptando las medidas para evitar que el vehículo se ponga en marcha.	G	200 E.	
26.5.	Parar o Estacionar separado del borde de la acera a menos de 25 centímetros del bordillo.	L	60 E.	
26.6	Estacionar ocupando más de un estacionamiento señalado en batería u oblicuo.	L	60 E.	
26.7.A	Parar o Estacionar sin parar el motor o sistema de arranque.	L	60 E.	
26.7.B	Parar o estacionar sin accionar el freno de mano.	L	60 E.	
26.7.C	Parar o estacionar en una pendiente sin conectar la primera velocidad.	L	60 E.	
26.7.D	No utilizar calzos los vehículos PMA.3500, autobuses, ttes, en pendientes.	L	60 E.	
26.8	Estacionar en cualquier vía pública para fines de venta, considerándose a estos efectos que un vehículo se destina a tal fin cuando se den conjuntamente estas dos circunstancias: a) Que, en cualquier lugar del mismo, se encuentre colocado un cartel en el que se anuncie la venta de éste o de cualquier otro. b) Que se encuentre estacionado otro vehículo con el mismo cartel a una distancia inferior a 25 metros, o con fines fundamentalmente publicitarios o desde el cual se proceda a efectuar actividades como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas y auto caravanas.	G	200 E.	

SECCIÓN II. LUGARES DONDE SE PROHÍBE LA PARADA.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
27.1.A	Parar en lugar prohibido por señal vertical	L	60 E.	
27.1.B	Parar en lugar señalado con marca vial amarilla continua.	L	60 E.	
27.1.C	Parar en aceras o zona peatonal	L	60 E.	
27.1.D	Parar en Puente o Túnel	L	60 E.	
27.1.E	Parar en paso de Peatones o Paso elevado	L	60 E.	
27.1.F	Parar en una intersección o en sus proximidades.	L	60 E.	
27.1.G	Parar a menos de 5 metros de una esquina	L	60 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

* También queda prohibido la parada en los lugares establecidos en el art. 29.

SECCIÓN III. LUGARES DONDE SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
28.1.A	Estacionar en lugar prohibido por señal vertical.	L	60 E.	
28.1.B	Estacionar en lugar señalizado con marca vial amarilla continua.	L	60 E.	
28.1.C	Estacionar en aceras o zona peatonal	L	60 E.	
28.1.D	Estacionar en Puente o Túnel	L	60 E.	
28.1.E	Estacionar en paso de Peatones o Paso elevado.	L	60 E.	
28.1.F	Estacionar en una intersección o en sus proximidades.	L	60 E.	
28.1.G	Estacionar a menos de 5 metros de una esquina.	L	60 E.	
28.1.H	Estacionar en lugar señalizado con marca vial amarilla discontinua.	L	60 E.	
28.1.I	Estacionar en lugar señalizado con zigzag	L	60 E.	
28.1.J	Estacionar en lugar señalizado con cuadrícula o sobre amarillo.	L	60 E.	
28.1.K	Estacionar en lugar señalizado con sobre o cuadrícula amarilla obstaculizando la entrada o salida de un garaje.	G	200 E.	
28.1.L	Estacionar en un lugar señalizado con placa municipal de vado permanente, sin impedir su utilización.	L	60 E.	

* También queda prohibido estacionar en los lugares establecidos en el art. 29.

SECCIÓN IV. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS QUE OBSTACULIZAN LA CIRCULACIÓN.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
29.1.A	Parar o Estacionar a menos de tres metros entre el vehículo estacionado y borde de la calzada o marca longitudinal.	G	200 E.	
29.1.B	Parar o Estacionar cuando impida la circulación o incorporación de un vehículo debidamente estacionado.	G	200 E.	
29.1.C	Parar o Estacionar obstaculizando el paso o acceso de vehículos o personas.	G	200 E.	
29.1.D	Parar o Estacionar en VADO señalizado que impida su utilización.	G	200 E.	
29.1.E	Parar o Estacionar en pasos rebajados de disminuidos físicos.	G	200 E.	
29.1.F	Parar o Estacionar en estacionamientos reservados para DISMINUIDOS FÍSICOS.	G	200 E.	
29.1.G	Parar o Estacionar sobre ISLETAS, separadores, refugios o dispositivos de guía	G	200 E.	
29.1.H	Parar o Estacionar en zona de CARGA Y DESCARGA SEÑALIZADA.	G	200 E.	
29.1.I	Estacionar en Doble fila sin conductor.	G	200 E.	
29.1.J	Parar o Estacionar en parada de BUS	G	200 E.	
29.1.K	Parar o Estacionar en parada de TAXIS	G	200 E.	
29.1.L	Parar o Estacionar en lugares r. para FUERZAS DE SEGURIDAD.	G	200 E.	
29.1.M	Parar o Estacionar en lugares reservados a SERVICIOS DE URGENCIA.	G	200 E.	
29.1.N	Parar o Estacionar en MITAD DE LA CALZADA.	G	200 E.	
29.1.O	Parar o Estacionar en C/ CERVANTES Y CTRA. DE PUERTOLLANO.	G	200 E.	
29.1.P	Parar o Estacionar en LUGAR PROHIBIDO POR CELEBRACIÓN DE PROCESIONES, COMITIVAS, RESERVAS, ORGANIZACIONES DEL AYTO.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

CAPÍTULO VII. CARGA Y DESCARGA.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
30.1.	Efectuar Carga y Descarga fuera de los lugares habilitados o fuera de los horarios establecidos.	L	60 E.	
30.2	Efectuar tareas de carga y descarga obstaculizando o dificultando el tráfico.	G	200 E.	
30.3	Efectuar carga y descarga invadiendo zona peatonal.	G	200 E.	
30.4	Efectuar carga y descarga en un acceso a vado permanente.	G	200 E.	
30.5	Efectuar carga y descarga sin alinear paralelamente el vehículo al borde de la calzada, u ocupando más del espacio señalizado.	G	200 E.	
30.6	Depositar las mercancías en la vía al realizar la carga o descarga.	L	60 E.	
30.7	Detenerse en lugares no autorizados los vehículos de ttes. Mercancías peligrosas.	G	200 E.	
30.8	No pre señalizar con triángulos de peligro las tareas de carga y descarga.	L	60 E.	
30.9	Transportar mercancías perdiendo parte de la misma.	G	200 E.	
30.10	Transportar arena, tierra, gravilla o desprendiendo polvo sin llevar una lona que cubra el tte.	G	200 E.	
30.11	Depositar sobre la vía barro, tierra o materias al circular sobre la vía incrustadas en las bandas de rodaduras de neumáticos.	G	200 E.	
30.12	Descargar o arrojar aguas residuales, combustibles o aceites en la vía pública o lugares no autorizados.	G	200 E.	
30.13.A	Sobresalir la carga de un vehículo superior a 5 metros y destinado a tte. Más de 2 metros por delante y 3 metros por detrás.	L	60 E.	
30.13.B	Sobresalir la carga de un vehículo inferior a 5 metros y destinado al tte. Más de un 1/3 de la longitud total.	L	60 E.	
30.13.C	Sobresalir la carga de un vehículo no destinado al tte. De mercancías más de un 10% de su longitud total o 15% si la carga fuera indivisible.	L	60 E.	
30.13.D	Sobresalir la carga más de 0.40 metros por cada lateral o superior a 2.55 metros de su longitud total.	L	60 E.	
30.13.E	No estar señalizada la carga que sobresalga por detrás con la señal V-20.	L	60 E.	
30.13.F	Transportar la carga sobresaliendo de la planta del vehículo y sin adoptar las medidas y precauciones convenientes	L	60 E	

CAPÍTULO VIII. OBRAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y OBSTÁCULOS.

LICENCIA DE OBRAS Y AUTORIZACIONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
31.1.1	Instalación de contenedor,, mobiliario urbano u otro elemento sin disponer de autorización.	L	60 E.	
31.1.2	Realizar obras en la vía pública careciendo de la Licencia de obras.	L	60 E.	
31.2	No poseer la Licencia de obras antes de su comienzo.	L	60 E.	
31.3	No estar a disposición de los Agentes o Inspectores la licencia en la Obra.	L	60 E.	

SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
32.1.A	No señalizar la obra el titular o promotor durante el día con señales reglamentarias.	L	60 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



32.1.B	No señalizar la obra el titular o promotor durante la noche con luces amarillas o rojas si es corte de calzada.	L	60 E.	
32.3.A	Instalar andamios en la vía careciendo de autorización municipal.	G	200 E.	
32.3.B	Instalar contenedor en la vía careciendo de autorización municipal.	L	60 E.	
32.3.C	No notificar, ni seguir las instrucciones el promotor, titular o persona responsable de la obra.	L	60 E.	
32.4	No señalizar los contenedores la empresa titular con adhesivos blancos y rojos reflectantes los 4 vértices.	L	60 E.	
32.5	Cortar una vía o desviar el tráfico sin señalizarla.	G	200 E.	
32.6	No regular el tráfico con personal de obras en la C/ Cervantes o Ctra. Pllano.	G	200 E.	

RESPONSABLES EN EL CORTE DE LAS VÍAS POR OBRAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
33.1	No disponer el titular o promotor de una obra de Autorización para el corte de la vía.	G	200 E.	
33.3	Cortar una vía sin autorizar por obras un vehículo dedicado al tte. De mercancías obstaculizando la circulación.	G	200 E.	

OTROS OBSTÁCULOS EN LA VÍA, DETERIOROS EN LA VÍA POR DEPÓSITO DE MATERIAS, LAVADOS Y OTROS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
34.1.A	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que entorpezcan la circulación o produzcan incendios.	G	200 E.	4
34.1.B	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que entorpezcan la parada o el estacionamiento.	G	200 E.	
34.1.C	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que deterioren aquélla.	G	200 E.	4
34.1.D	Pérdida de aceites, materias o líquidos en la vía dejados por los vehículos en mal estado.	G	200 E.	
34.2	Crear un obstáculo o peligro en la vía.	G	200 E.	
34.3	Lavar un vehículo en la vía pública.	L	60 E.	
34.4	Lavar animales en la vía pública.	L	60 E.	
34.5	Realizar en la vía actividades que generen polvo, humo o actividades que afecten a la circulación.	G	200 E.	
34.6	Arrojar a la vía objetos que puedan dar lugar a incendios o poner en peligro la seguridad vial.	G	200 E.	4
34.7.	Arrojar en la vía objetos que puedan dar lugar a accidentes de circulación.	G	200 E.	4
34.8	Circular con un vehículo con niveles de ruido superiores a los establecidos por la norma.	G	200 E.	
34.8.2	Circular con un vehículo con emisión de humos y gases superiores a los establecidos.	G	200 E.	
34.8.3	Negarse a colaborar en las pruebas detección de ruidos o gases.	G	200 E.	

CAPÍTULO IX. UTILIZACIÓN DE ALUMBRADO.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
35.1	No llevar encendido el alumbrado entre la puesta y salida de sol el alumbrado reglamentario.	G	200 E.	
35.2	No estar dotadas las bicicletas de catadióptricos homologados.	G	200 E.	
35.3	Utilizar el alumbrado de largo alcance estando parado o estacionado.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



35.4	No llevar encendido el alumbrado de corto alcance entre puesta y salida de sol, ciclomotores y v. motor.	G	200 E.	
35.5	Utilización de alumbrado de largo alcance en vía urbana con deslumbramiento.	G	200 E.	
35.6	No llevar encendida la placa de matrícula entre la puesta y salida de sol.	G	200 E.	
35.7	No llevar una motocicleta encendida la luz de cruce durante el día y noche.	G	200 E.	
35.8	No conectar las luces de posición o estacionamiento en vía insuficiente iluminada estando parado o estacionado.	G	200 E.	
35.9	No utilizar el alumbrado de corto alcance en casos de lluvia intensa, niebla, nubes de polvo o similares.	G	200 E.	
35.10	No llevar tractor agrícola, maquinaria de obras conectado rotativo de color amarillo auto.	G	200 E.	

TÍTULO IV. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, BICICLETAS, QUADS, MINIMOTOS.

SECCIÓN I. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
36.1.A	Circular con un ciclomotor sin ir provisto de la placa de matrícula.	G	200 E.	
36.1.B	Circular con un ciclomotor llevando la placa de matrícula situada en lugar distinto de encima del guardabarros trasero.	G	200 E.	
36.1.C	Circular con un ciclomotor llevando la placa de matrícula situada en un lateral o constituyendo un riesgo.	G	200 E.	
36.2	No llevar la placa de matrícula legible.	G	200 E.	
36.3	Circular con un ciclomotor con el escape libre	G	200 E.	
36.4	Circular con un ciclomotor sin silenciador eficaz superando los 78 DB.	G	200 E.	
36.5	No utilizar el casco de protección conductor o pasajero.	G	200 E.	3 Cond.
36.5.A	Utilizar casco no homologado.	G	200 E.	3
36.5.B	Llevar un casco no abrochado	G	200 E.	
36.5.C	Llevar el casco semicolocado	G	200 E.	
36.5.D	Llevar el casco en el brazo.	G	200 E.	
36.5.E.	No llevar el casco colocado y a presencia de los agentes ponérselo.	G	200 E.	
36.6	Circular sin alumbrado de corto alcance entre la puesta y salida de sol.	G	200 E.	
36.7	Circular en posición paralela.	G	200 E.	
36.8	Circular en forma de zigzag,	G	200 E.	
36.8.B	No detenerse detrás del vehículo parado por circunstancias de la circulación.	G	200 E.	
36.9	Circular con un ciclomotor ocupado por más de una persona cuando no la habilita su permiso de circulación o ficha técnica.	G	200 E.	
36.9.B	Circular con un ciclomotor transportando un ocupante siendo menor de 18 años su conductor.	G	200 E.	
36.9.C	Circular con un ciclomotor siendo menor de 12 años el pasajero.	G	200 E.	
36.9.D	Circular con un ciclomotor el padre o tutor transportando a un menor de 7 años.	G	200 E.	
36.9.E	Circular con un ciclomotor transportando a un pasajero en un lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	G	200 E.	
36.10	Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz que desprende humos molestos.	G	200 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



SECCIÓN II. BICICLETAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
37.1.A	No circular por la derecha y lo más próximo al borde de la calzada con una bicicleta.	L	60 E.	
37.1.B	Circular con una bicicleta sin respetar las normas de prohibición u obligación.	L	60 E.	
37.1.C	Circular con una bicicleta transportando pasajeros.	L	60 E.	
37.1.D	Circular con una bicicleta transportando carga.	L	60 E.	
37.1.E	Circular con una bicicleta transportando animales.	L	60 E.	
37.1.F	Circular con una bicicleta careciendo de sistema de alumbrado.	L	60 E.	
37.1.G	No llevar conectado el alumbrado entre la puesta y salida de sol.	L	60 E.	
37.1.H	Circular con una bicicleta sin catadióptricos	L	60 E.	
37.1.I	Circular con una bicicleta más de dos personas en forma paralela.	L	60 E.	
37.1.J	Circular con una bicicleta en zona peatonal	L	60 E.	
37.1.K	Circular con una bicicleta sin llevar sujeto el manillar con las dos manos.	G	200 E.	
37.1.L	No llevar casco de protección menor de 16 años	L	60 E.	
37.1.M	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas los vehículos a motor en carril, bici, paso de ciclista, gire a la derecha o iniciado el cruce o entrando en una glorieta.	G	200 E	

SECCIÓN III. MOTOCICLETAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
38.1.A	No circular por la derecha de la calzada conductor de una motocicleta.	G	200 E.	
38.1.B	Circular con una motocicleta sin casco homologado el conductor o pasajero.	G	200 E.	3
38.1.C	Circular con una motocicleta con escape libre.	G	200 E.	
38.1.D	Circular con una motocicleta superando los niveles de ruidos establecidos.	G	200 E.	
38.1.E	Circular con una placa de matrícula ilegible o no reglamentaria.	G	200 E.	
38.1.E	Circular sin portar placa de matrícula.	G	200 E.	
38.1.H	Circular con un silenciador ineficaz desprendiendo humos molestos para el resto de usuarios.	G	200 E.	
38.1.G	Circular sin llevar conectado el alumbrado de cruce.	G	200 E.	
38.1. I	Incumplir las normas de seguridad y de transporte de ocupantes.	G	200 E.	

SECCIÓN IV. QUADS Y CUATRICICLOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
39.1.B	Circular con un Quad sin casco de protección homologado conductor o pasajero.	G	200 E.	3 Cond.
39.1.C	Transportar pasajeros en un Quad no permitido por sus características técnicas.	G	200 E.	
39.1.D	Circular con un quad sin alumbrado reglamentario.	G	200 E.	
39.1.E	Circular con un quad por zona peatonal.	G	200 E.	
39.1.F	Estacionar un quad en zona peatonal	G	200 E.	
39.1.G.	Circular con un quad con escape libre o superando los niveles de ruidos establecidos.	G	200 E.	
39.1.H	Circular con un quad por zonas limitadas o restringidas a estos vehículos.	G	200 E.	
39.1.I	Realizar competiciones de velocidad con Quad.	MG	500	6

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

39.2.A	No circular por la derecha con un cuatriciclo	G	200 E.	
39.2.B	No portar placa de matrícula o no ser legible un cuatriciclo.	G	200 E.	
39.2.C	No llevar abrochados los cinturones de seguridad si los porta el vehículo.	G	200 E.	3
39.2.D	Circular con un cuatriciclo sin silenciador eficaz superando los niveles de ruidos.	G	200 E.	
39.2.F	Circular con un cuatriciclo interrumpiendo la circulación.	G	200 E.	
39.2.G	Incumplir las normas de estacionamiento.	G	200 E.	
39.2.H	Circular con un cuatriciclo desprendiendo humos a través de un silenciador ineficaz.	G	200 E.	

SECCIÓN V. MINIMOTOS Y OTROS ARTEFACTOS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
40.1	Circular por las vías públicas con una minimoto.	G	200 E.	
40.3	Circular por las vías públicas con un artefacto no homologado.	G	200 E.	

TÍTULO V. CINTURÓN DE SEGURIDAD, ELEMENTOS DE RETENCIÓN INFANTIL, TTE. DE PERSONAS, PUERTAS Y APAGADOS DE MOTOR, USO DEL CLAXÓN, MEGAFONÍA Y OTROS.

SECCIÓN I. CINTURONES DE SEGURIDAD.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
41.1.A	Circular con un vehículo a motor sin llevar su conductor abrochado el cinturón de seguridad.	G	200 E.	3
41.1.B	Circular con un vehículo a motor sin llevar el pasajero/s abrochado el cinturón de seguridad.	G	200 E.	

SECCIÓN II. ELEMENTOS DE RETENCIÓN INFANTIL.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
42.1	Circular con un menor de edad en el asiento delantero.	G	200 E.	
42.2	Transportar a un menor que no supera los 135 centímetros de altura sin utilizar el sistema de retención infantil homologado.	G	200 E.	3
42.4	Transportar a un menor en el asiento delantero y hacia atrás conectado a sistema de retención infantil, portando v.airbag frontal SIN DESACTIVAR.	G	200 E.	
42.5	Transportar menores 3-12 años en tte. Colectivo sin estar dotado o sin utilizar el s. retención infantil.	G	200 E.	3
42.6	Viajar con menores de 3 años en vehículos que carezcan de dispositivos de seguridad.	G	200 E.	
42.7	Transportar ocupantes menores sin situarse en los asientos traseros.	G	200 E.	

SECCIÓN III. TRANSPORTE E PERSONAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
43.1	Transportar un número de personas superior al número de plazas autorizadas.	G	200 E.	
43.2	Exceder el número de personas transportadas en un 50 % de las plazas.	G	200 E.	
43.3	Transportar a las personas en emplazamiento distinto y destinado a ellas.	G	200 E.	
43.4	No llevar instalada la protección adecuada los vehículos mixtos destinados al tte. De mercancías y personas para evitar la proyección de la carga.	G	200 E.	

TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
44.1	Realizar el conductor de autobús paradas o arrancadas bruscas o con sacudidas.	L	60 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



44.2	No parar el autobús al borde derecho de la calzada.	L	96 E.	
44.3	No prestar el conductor de un autobús la debida atención a la conducción.	L	60 E.	
44.4	No prestar la debida atención el conductor a las subidas y bajadas de pasajeros.	L	90 E.	
44.5	Distraer un usuario al conductor del autobús	L	60 E.	
44.6	Entrar y salir el usuario por lugares distintos de los autorizados.	L	60 E.	
44.7	Transportar animales el usuario.	L	60 E.	
44.8	Transportar el usuario materias u objetos peligrosos.	G	200 E.	
44.9	No cumplir el usuario con las instrucciones del conductor.	L	60 E.	
44.10	Abrir y Cerrar las Puertas el usuario sin autorización del conductor.	G	200 E.	

SECCIÓN IV. PUERTAS Y APAGADO DE MOTOR.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
45.1.A	Llevar abiertas las puertas en un vehículo	L	60 E.	
45.1.B	Abrir las puertas del vehículo antes de detenerse y de su completa inmovilización.	L	60 E.	
45.1.C	Apearse del vehículo con peligro o entorpeciendo al resto de usuarios.	L	60 E.	
45.2	Apearse del vehículo por lugar distinto más próximo a la acera.	L	60 E.	
46.1	No parar el motor en lugar cerrado o estación de servicio repostando combustible.	L	60 E.	
46.2.1	Repostar combustible con las luces encendidas o el motor en marcha, empleado o empresario.	L	60 E.	
46.2.2	Repostar combustible con sistema eléctrico, radio, teléfono encendido, empleado o empresario.	L	60 E.	
46.2.3.	Repostar combustible con sistema eléctrico, radio, teléfono encendido, usuario.	L	60 E.	
46.3	Repostar combustible con las luces encendidas o el motor en marcha, usuario.	L	60 E.	

SECCIÓN V. USO DE CLAXÓN, MEGAFONÍA U OTROS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
47.1	Usar el claxon entre las 8-22- h. de forma injustificada o inmotivada.	L	60 E.	
47.2	Usar el claxon entre las 22- 8-00 horas.	L	60 E.	
47.3	Uso de claxon, sirenas, bocinas de forma estridente o intermitentes no homologadas.	L	60 E.	
47.4	Utilizar megafonías o altavoces sin autorización.	L	60 E.	
47.5.A	Exceder el volumen de música desde el interior del vehículo circulando por las vías públicas.	L	60 E.	
47.5.B	Exceder el volumen de música desde el interior del vehículo estando detenido o estacionado el vehículo con o sin conductor.	L	60 E.	

TÍTULO VI. NORMAS SOBRE LA CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL.

SECCIÓN II. OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
49.1	Negarse el personal sanitario estando obligado a la obtención y remisión de muestras al laboratorio correspondiente, para la investigación de alcoholemia o drogas.	L	60 E.	
49.1.1	Omitir el personal sanitario la comunicación del resultado de las pruebas realizadas a las autoridades competentes.	L	60 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SECCIÓN III. TASAS MÁXIMAS DE ALCOHOL.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
50.2.A	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a 0.25 MG/L hasta 0.50 MG/L. Aire espirado conductores genéricos.	MG	500 E.	4
50.2.B	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a 0.15 MG/L hasta 0.30 MG/L. aire espirado. (profesionales y nóveles)	MG	500 E.	4
50.2.C	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a 0.50 MG/L de aire espirado. (conductores genéricos)	MG	1000 E.	6
50.2.D	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol superior a 0.30 MG/L de aire espirado. (profesionales y nóveles)	MG	1000 E	6
50.3	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia.	MG	1000 E	6

SECCIÓN VI. NORMAS SOBRE CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DROGAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
51.1.	Conducir con un vehículo con presencia de drogas en el organismo.	MG	1000 E	6
51.1.7.	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes y otras drogas.	MG	1000 E	6

TÍTULO VII. CIRCULACIÓN PEATONAL.

SECCIÓN I. SENTIDO DE CIRCULACIÓN PEATONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
52.1.A	Circular peatón/es por la calzada existiendo acera o paseo habilitado.	L	60 E.	
52.1.B	Portar un peatón fardo, bulto u objeto entorpeciendo la circulación rodada.	L	60 E.	
52.1.C	Circular en grupo en comitiva, sepelio por la izquierda.	L	60 E.	
52.1.D	Circular en grupo por la noche sin estar dotados de la señalización correspondiente.	L	60 E.	

SECCIÓN II. CRUCE DE VÍAS PEATONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
53.1.A	Cruzar la calzada un peatón/es entorpeciendo el tráfico.	L	60 E.	
53.1.B	Cruzar la calzada un peatón fuera del paso de peatones señalizado/ habilitado.	L	60 E.	
53.1.C	Cruzar la calzada si no existiera paso señalizado entorpeciendo el tráfico.	L	60 E.	
53.1.D	No detenerse los peatones en acera o refugio al percibir un vehículo de urgencias.	G	200 E.	
53.1.E	No cumplir las órdenes o instrucciones de los Agentes de tráfico.	G	200 E.	
53.1.F	Cruzar los peatones la vía con semáforo en rojo para peatones.	L	60 E.	
53.1.G	Iniciar la marcha el peatón cuando el semáforo anuncie su cambio a rojo.	L	60 E.	

SECCIÓN III. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES A PEATONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
54.1.A	Correr o saltar por las vías públicas molestando al resto de usuarios.	L	60 E.	
54.1.B	Utilizar tablas, monopatinos, patines en aceras o paseos molestando a los demás	L	60 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



54.1.C	Colgarse o encaramarse con un vehículo en marcha.	L	60 E.	
54.1.D	Formar grupos en la vía o acera entorpeciendo a los demás usuarios o impidiendo el paso o acceso a inmuebles.	L	60 E.	
54.1.E	Conducir silla o vehículo minusválido entorpeciendo o molestando al resto de usuarios.	L	60 E.	
54.1.F	Realizar Juegos en la vía que entorpezcan el tráfico o molesten a los demás usuarios.	L	60 E.	

SECCIÓN IV. PREFERENCIA DE PASO DE LOS PEATONES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
55.1.A	No respetar la preferencia de paso de los peatones en un paso señalizado.	G	200 E.	
55.1.B	No respetar la preferencia de paso de los peatones en un cruce regulado por semáforos.	G	200 E.	
55.1.C	No respetar la preferencia de paso de los peatones al girar el vehículo a otra vía y el peatón esté cruzándola.	G	200 E.	
55.1.D	No respetar la preferencia de paso de los peatones en zonas peatonales o semipeatonales.	G	200 E.	
55.1.E	No respetar la preferencia de paso de los peatones que suben o bajan de una parada de Bus señalizada.	G	200 E.	
55.1.F	No extremar la precaución y reducir la velocidad un vehículo al aproximarse a tropas en formación o filas escolares.	G	200 E.	
55.1.G	No respetar la preferencia de paso de los peatones con riesgo para éstos.	G	200 E	4

TÍTULO VIII. LA SEÑALIZACIÓN.

SECCIÓN IV. RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE LAS SEÑALES.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
59.2	Instalar, Retirar, trasladar, ocultar o modificar por parte los usuarios, la señalización permanente o provisional instalada en la vía sin disponer de permiso o autorización.	MG	500 E.	
59.3	Modificar el contenido de las señales de tráfico o colocar sobre ellas placas, carteles, marcas u objetos sin permiso de su titular.	MG	500 E.	

SECCIÓN V. CLASIFICACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
61.1.A	No obedecer una señal u orden de un Agente de Circulación.	G	200 E.	4
61.1.B	No detenerse ante las luces destellantes de detención efectuadas por vehículo policial.	G	200 E.	
61.1.C	No respetar señal de Balizamiento, Hito, Cono, Luz, Panel o Barrera.	G	200 E.	
61.1.D	No respetar un semáforo en rojo	G	200 E.	4
61.1.E	No respetar un semáforo ámbar fijo.	G	200 E.	
61.1.F	No respetar un semáforo ámbar intermitente	G	200 E.	
61.1.J	No detenerse ante una señal de Stop	G	200 E.	4
61.1.K	No ceder el paso en lugar prescrito por señal de ceda el paso.	G	200 E.	4
61.1.L	No respetar una señal de dirección prohibida.	G	200 E.	
61.1.M	No respetar una señal de prohibición o restricción.	L	90 E.	
61.1.N	No cumplir una señal de obligación.	G	200 E.	
61.1.O	No respetar una marca vial longitudinal continua.	G	200 E.	
61.1.P	No respetar una señal transversal continua	G	200 E.	
61.1.Q	No respetar una señal horizontal.	G	200 E.	
61.1.R	No respetar una marca vial amarilla continua	L	90 E.	
61.1.S	No respetar una marca amarilla discontinua	L	90 E.	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



61.1.T	No respetar una marca amarilla en zig -zag	L	90 E.	
--------	--	---	-------	--

TÍTULO IX. COMPORTAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES O EMERGENCIAS.

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
62.1	Detener el vehículo creando un nuevo peligro estando implicado en un accidente de circulación.	G	200 E.	
62.2	No facilitar a la Autoridad o a sus Agentes su identidad, estando implicado en un accidente	G	200 E.	
62.3	No colaborar con la Autoridad o sus Agentes estando implicado en un accidente de tráfico	G	200 E.	
62.4	No prestar a las víctimas el auxilio adecuado estando implicado en un accidente de tráfico	MG	500 E.	
62.5	No avisar a la Autoridad o sus Agentes estando implicado en un accidente de tráfico	G	200 E.	
62.6	Estar implicado en un accidente de tráfico, con daños materiales y no comunicar su identidad a los perjudicados ausentes.	G	200 E.	

TÍTULO XII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**OBLIGACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR DE INFRACCIÓN.**

Art.	Hecho denunciado	T. Inf	Cuantía	Puntos
75.2	No identificar al conductor responsable de la infracción, en el plazo de 20 días naturales debidamente requerido para ello. (doble si es infracción leve)	MG	120 E.	
75.3	No identificar al conductor responsable de la infracción, en el plazo de 20 días naturales debidamente requerido para ello. (triple si es infracción grave)	MG	600 E	
75.3	No identificar al conductor responsable de la infracción, en el plazo de 20 días naturales debidamente requerido para ello. (triple si es infracción muy grave)	MG	1500 E	

ÍNDICE ORDENANZA TRÁFICO.**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.****APLICACIÓN SUBSIDIARIA.****TÍTULO I. NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO CIRCULACIÓN****USUARIOS.****TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES.****SECCIÓN I. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.****SECCIÓN II. CIRCULACIÓN DE ANIMALES.****SECCIÓN III. ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA CONDUCCIÓN.****SECCIÓN IV. VISIBILIDAD DEL VEHÍCULO.****TÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.****SECCIÓN I. SENTIDO DE CIRCULACIÓN.****SECCIÓN II. CORTE DE LAS VÍAS.****SECCIÓN III. CIRCULACIÓN EN ZONAS PEATONALES.****SECCIÓN IV. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.****SECCIÓN V. ISLETAS, GLORIETAS Y DISPOSITIVOS DE GUÍA.****SECCIÓN VI. DIVISIÓN DE VÍAS EN CALZADAS.****CAPÍTULO II. VELOCIDAD.****SECCIÓN I. NORMA GENERAL.**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SECCIÓN II. MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD.
SECCIÓN III. LÍMITES DE VELOCIDAD.
SECCIÓN IV. DISTANCIAS ENTRE VEHÍCULOS.
SECCIÓN V. PRUEBAS DEPOR. OTROS USOS Y COMPETICIONES.
CAPÍTULO II. PRIORIDAD DE PASO.
SECCIÓN I. NORMAS DE PRIORIDAD EN INTERSECCIONES.
SECCIÓN II. ESTRECHAMIENTOS.
SECCIÓN III. PRIORIDAD VH. URG.
CAPÍTULO IV. INCORPORACIÓN A LA CIRCUL. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, C. SENTIDO Y MARCHA ATRÁS.
CAPÍTULO V. ADELANTAMIENTOS.
CAPÍTULO VI. PARADA Y ESTACION.
SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.
SECCIÓN II. LUGARES DONDE SE PROHÍBE LA PARADA.
SECCIÓN III. LUGARES DONDE SE PROHÍBE EL ESTACIONAMIENTO.
SECCIÓN IV. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS PELIGROSOS
CAPÍTULO VII. CARGA Y DESCARGA Y TTES. MERCANCÍAS.
CAPÍTULO VIII. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA Y OBSTÁCULOS.
CAPÍTULO IX. UTILIZACIÓN DE ALUMBRADO.
TÍTULO IV. CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES, BICICLETAS, MOTOCICLETAS, QUADS, ...
SECCIÓN I. CICLOMOTORES.
SECCIÓN II. BICICLETAS.
SECCIÓN III. MOTOCICLETAS.
SECCIÓN IV. QUADS -CUATRICICLOS.
SECCIÓN V. MINIMOTOS Y OTROS.
TÍTULO V. CINTURÓN SEGURIDAD, ELEMENTOS DE R., TTÉS. PERSONAS, PUERTAS, CLAXÓN.
SECCIÓN I. CINTURONES SEG.
SECCIÓN II. RETENCIÓN INFANTIL.
SECCIÓN III. TTE. PERSONAS.
SECCIÓN IV. PUERTAS Y APAGADO MOTOR.
SECCIÓN V. CLÁXON, MEGAFONÍA Y OTROS USOS.
TÍTULO VI. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.
SECCIÓN II. PERSONAL SANITARIO
SECCIÓN III. TASAS MÁXIMAS.
SECCIÓN IV. DROGAS.
TÍTULO VII. CIRCU. PEATONAL.
SECCIÓN I. SENTIDO CIRCULACIÓN.
SECCIÓN II. CRUCE DE VÍAS.
SECCIÓN III. PROHIBICIONES.
SECCIÓN IV. PREFERENCIA PASO.
TÍTULO VII. LA SEÑALIZACIÓN.
SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.
SECCIÓN II. PRIORIDAD SEÑALES.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

SECCIÓN III. RESPONSABILIDAD.
SECCIÓN IV. RETIRADA, SUST, DETERIORO DE SEÑALES.
SECCIÓN V. CLASIFICACIÓN.
TÍTULO IX. COMPORTAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES.
TÍTULO X. INMOV. Y RETIRADA VEH.
SECCIÓN I. INMOVILIZACIÓN.
SECCIÓN II. RETIRADA VEHÍCULOS.
SECCIÓN III. COSTE RETIRADA.
TÍTULO XI. TRATA. RESIDUOS VEHI.
SECCIÓN I. SUPUESTOS RESIDUOS.
SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO.
SECCIÓN III. MEDIDAS ADOPTADAS
TÍTULO XII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
CLASES DE PROCEDIMIENTO.
TÍTULO XII. INFRACCIONES CON PÉRDIDA DE PUNTOS.
DISPOSICIÓN ADICIONAL.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIÓN FINAL”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Argamasilla de Calatrava, a 6 de febrero de 2020.- Jacinta Monroy Torrico.

Anuncio número 352

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>